

202
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"LA DESPENALIZACION DEL DELITO DE
ABORTO CONSENTIDO EN EL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA ELIZABETH MARTINEZ AGUILAR

ASESOR DE TESIS:
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

NAUCALPAN, DE JUAREZ, MEX., 1997

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "

**"LA DESPENALIZACION DEL DELITO DE ABORTO
CONSENTIDO EN EL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ AGUILAR.

ASESOR DE TESIS
Lic. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

Naucalpan de Juárez, Méx., 1997.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

RECONOCIMIENTOS

A DIOS:

Fé que sostiene el equilibrio
de mi existencia.

A mi señor Padre:
Pablo Martínez Macetto. epd.
Por su amor, heredera de su
carácter, fortaleza
espiritual,
honestidad y lucha
incansable.

A mi señora Madre:

Concepción Aguilar vda. de
Martínez, hermanas y hermanos
Por su amor y confianza.

A la U.N.A.M.:
Que me auspició el acceso
a la educación.

A todos mis profesores
de enseñanza básica a
universitaria:

Por su tiempo, conocimientos,
esmero y dedicación en mi formación
profesional.

A mi hija:
Stephanie Sánchez Martínez
Que representa la fuerza de
mi vida e inspiración de mi
superación profesional.

Al Lic. Mario Sánchez Gómez
Que en virtud de su apoyo
pude culminar este trabajo.

Al Lic. Aarón Hernández López
Reconocido profesor
universitario
por su atinada dirección en la
elaboración de este trabajo.

A mi hermana
Amalia Martínez Aguilar
Por su cariño, entusiasmo,
apoyo y confianza brindados.

Al Lic. Eduardo Sánchez Vivar
Por las facilidades otorgadas,
mi respeto y admiración.

A la Srita. Mercedes Sandoval Sevilla
Por su invaluable e incondicional
colaboración en la realización de
este trabajo, mi cariño y
reconocimiento.

A la Srita. Josefina Toledano
Aguilar.
Por su cariño, comprensión y
ayuda recibidos.

A todos mis amigos
que me favorecen con
su estimación y confianza

A todas las mujeres mexicanas
por su constante e incansable
lucha en el reconocimiento de
sus derechos.

**"LA DESPENALIZACION DEL DELITO DE ABORTO
CONSENTIDO EN EL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

ÍNDICE

CAPITULO I	
ANTECEDENTES	7
CAPITULO II	
LA TEORÍA DEL DELITO	13
a) Conducta	13
a') Ausencia de conducta	14
b) Tipicidad	17
b') Ausencia de Tipo o Atipicidad	17
c) Antijuricidad	18
c') Causas de justificación	20
d) Imputabilidad	23
d') Inimputabilidad	24
e) Culpabilidad	24
e') Inculpabilidad	26
f) Condicionalidad objetiva de punibilidad	29
f') Falta de condiciones objetivas.	30
g) Punibilidad	31
g') Excusas absolutorias.	33
CAPITULO III	
EL ABORTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	35
a) Derecho Prehispánico	35
b) Código Penal 1871	38
c) El Código Penal de 1929.	41
d) El Código Penal de 1931.	42
CAPITULO IV	
EL TIPO PENAL DEL ABORTO	47
a) Concepto	47
b) Abortos no Punibles	52
1.- Aborto imprudencial o culposo.	52
2.- Aborto por violación.	53
3.- Aborto necesario o terapéutico.	56
c) Abortos Punibles	60
1.- Aborto consentido o voluntario.	60
2.- Aborto sufrido	80

3.- Aborto Procurado u honoris causa.	82
d) Jurisprudencia	85

CAPITULO V

MARCO LEGISLATIVO EN TORNO AL ABORTO	93
a) Legislación penal de Holanda.	94
b) Legislación Penal de los Estados Unidos de Norteamérica.	97
c) Legislación Penal en la Gran Bretaña o Inglaterra	101
d) Legislación Penal Francesa	102
e) Legislación Penal Italiana.	103
f) Legislación Penal Cubana.	103
g) Legislación Penal de la República de Paraguay ..	103
h) Legislación Penal de España.	104
i) Legislación Penal Mexicana.	106
j) Códigos Penales de los Estados Unidos de la República Mexicana.	107
El aborto en México en el caso de Chiapas. ...	111

CAPITULO VI

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL ABORTO PUNITIVO	116
a) Económico.	117
b) Social.	121
c) Estadísticas.	128
1.- Médica.	128
2.- Social.	133
3.- Jurídicas.	137

CONCLUSIONES	141
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	147
---------------------------	------------

LA PROBLEMÁTICA DEL ABORTO

Por más que sea ilegal, por más que sea pecado, las mujeres que abortan están demostrando en los hechos que para ellas primero está su conciencia y su respeto a sí mismas. Este valor que demuestran sus propias convicciones nos habla de una realidad ineludible y tajante, que es el que la maternidad es un derecho que pertenece solo a las mujeres y no al Estado, ni a la Iglesia, ni a intereses demográficos o de otra índole.

CAPITULO I ANTECEDENTES

En el transcurso de la historia del ser humano y para lograr la vida en comunidad, se ha visto la necesidad de crear disposiciones normativas de observancia general, a fin de proteger los intereses de la sociedad, que han sufrido intensas transformaciones a nivel jurídico, las cuales se han ido creando e imponiéndose de acuerdo a la época y lugar, con sus aciertos y tropiezos; con respecto al aborto, éste ha tenido distintas connotaciones y tratamientos, que van desde su impunidad absoluta (falta de castigo), hasta su penalidad exagerada; sin embargo la pena se ha venido atenuando y atendiendo a un mundo cambiante como el nuestro, se ve una inminente tendencia a declarar la impunidad en ciertos abortos efectuados con el consentimiento de la madre, especialmente en los primeros meses de gestación.

"En las leyes de la antigua India, Código de Manú, cuando una mujer de casta muy elevada caía en falta con hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, sea provocado el aborto o por el suicidio de la madre; este aborto obligatorio tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas, castigando severamente la infidelidad de la mujer cometida contra su casta; la creencia justificadora de este aborto era eugenésica"¹

a) En Grecia, el aborto no era considerado como deshonesto y los filósofos lo veían como una práctica natural, haciendo mención de este hecho Aristóteles, Platón e Hipócrates. Los primeros se inclinaban a favor de permitirlo, Aristóteles lo justificaba en relación de la prole numerosa, considerando que esto agravaba la situación económica de la familia, siendo un medio para mantener el control

¹ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1958, pág. 119.

poblacional. Platón por su parte, lo admitía con el consentimiento de la madre, proponiendo medidas abortivas de carácter eugenésico, además que lo recomendaba para la mujer mayor de cuarenta años. En cuanto a Hipócrates, condenaba los anticonceptivos y el aborto, oponiéndose a disponer de la vida.

b) En Roma, según Mommsen, "durante los primeros tiempos fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del Imperio fue calificada de delito dicha acción"²

"Según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos"³. Vemos como en el Derecho Romano se le daba a la pareja el derecho de decidir sobre el nacimiento o no del hijo, sin la intervención del Estado, sin embargo tenemos que hasta la época de Séptimo Severo no se sancionaba penalmente, lo cual llegó a darse de hecho, de modo extraordinario, apoyándose en la ley del envenenamiento; ya que no se penaba al aborto en sí, sino el uso de substancias abortivas ofendiendo con ello al marido, y su sanción era la confiscación y destierro, éste se aplicaba a la mujer, apoyado en el digesto o ley de las doce tablas. En caso de muerte de la mujer a la que se le producía el aborto, se aplicaba la pena máxima a la persona que practicaba el aborto, que era la muerte. Por otra parte "Tertuliano en De Anima, justifica el aborto terapéutico sobre la base de la necesidad"⁴.

² González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 121

³ Ibid., pág. 121

⁴ Asociación para el Estudio del Aborto, El Aborto en un Mundo Cambiante, traducción A. Yáñez Chávez, 1ª Edición, Editorial Extemporáneas, 1972, pág. 26

c) En España, en su antigua legislación, el fuero juzgo castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI, Título III, leyes 1 y 6)⁵

Con esto podemos darnos cuenta que el aborto es equiparado al infanticidio y al homicidio, no existiendo distinción alguna.

Las Siete Partidas o Leyes de que consta el Título Tercero del Libro sexto del "Liber Judiciorum" comúnmente llamado el Fuero Juzgo, contiene lo relativo al aborto y sus diversos casos, como el aborto causado por medio de hierbas o por la fuerza, las penas iban desde la multa, azotes, pérdida de la libertad, hasta la muerte. Una de las leyes más destacadas era la segunda, que disponía "que el hombre libre que por medio de la fuerza, hiciera abortar a una mujer también libre, esa castigado con la pena de muerte, si acaso la mujer muriese, si no era así, debería pagar ciento cincuenta sueldos, si el feto está formado dentro y cien si no estaba formado"⁶

"En el siglo XVIII se inició enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del aborto. El pensamiento de Beccaria protestando contra las penas del infanticidio, introdujo también en el aborto la atenuación"⁷

En el Código Español de 1822, se ven atenuadas las penas preventivas para el delito de aborto, influenciado por las corrientes humanitarias. A partir de este Código, se hace una diferencia entre el aborto producido con o sin el consentimiento de la mujer, entre el practicado por ella

⁵ González de la Vega, op. cit. pág. 122

⁶ Puig Peña, Federico, Derecho Penal, Editorial Nauvia, Madrid 1959.

⁷ González de la Vega, op. cit. pág. 122

misma y el practicado por médicos o comadronas, estableciendo el aborto "honoris causa", para ocultar la deshonra de la madre, siendo aún más tolerante la imposición de la pena.

d) En la antigua Unión Soviética, "en noviembre de 1918, se declaró no punible el aborto consentido por la mujer, siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas; los códigos rusos de 1922 y 1926 sólo castigan el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, después de los tres primeros meses de la gestación, y por persona sin título médico o sin preparación adecuada; en las clínicas del estado se practica gratuitamente la operación de la mujer en la primera época de la gestación"

e) Derecho Canónico, con la corriente del cristianismo, el aborto comenzó a ser considerado como delito. Influenciado por las teorías anímicas, distinguió la muerte del feto animado (con alma) y al del inanimado, se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción según el sexo, es decir para los varones tenía lugar cuarenta días después de la concepción y para las mujeres noventa días. Cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad esa la muerte, porque la acción condenaba al limbo a un alma no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las penas eran mucho más leves, desde las pecuniarias hasta el destierro.

"Hipócrates, Aristóteles y Galeno se plantearon el problema de la animación específicamente humana, al igual que San Apolinar y San Basilio, Gregorio de Nisa, San Gerónimo, San Agustín y Santo Tomás de Aquino. La teoría predominante en la época consistió en que el germen humano sufría etapas evolutivas, siendo la primera la vegetativa, seguida por una etapa animal y por último, realizándose como ser humano a los

* González de la Vega, op. cit. pág. 122

cuarenta días en el caso de los hombres y alrededor de los ochenta días en el caso de las mujeres"⁹. Siendo el sexo factor importante para determinar cuando el feto se consideraba ser humano, así como su animación para la imposición de las penas.

La postura de Santo Tomás de Aquino era que mientras el feto no adquiriera forma humana no está animado y no se puede considerar como persona.

El Derecho Canónico dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre "corpus formatum y corpus informatum" señalada por San Agustín, para establecer la distinción entre el aborto y el homicidio.

Dentro del pensamiento cristiano encontramos el tratado sobre la Moralidad Matrimonial y Sexual, de Sancto Matrimonii Sacramento del Jesuita español Tomás Sánchez (1602), resultando muy importante, en virtud de que da las primeras bases no médicas para el aborto terapéutico. Apuntándose "que una víctima de violación cuyo embarazo resulta del crimen no tiene justificación sobre esa base solamente para abortar el feto: En otro pasaje Sánchez alega que una muchacha embarazada por su estuprador, quien poco después, antes de que ella sepa que ha quedado embarazada después del crimen, se casa con otro, y luego descubre su estado después de la boda, no tendrá que llevar el feto hasta su maduración, sino que podrá abortar si tiene temores razonables de que los parientes del esposo pudieran descubrir que está preñada con un niño que no es de él y matarla por ello"¹⁰. Con lo cual se estaría salvando a la mujer de la muerte.

⁹ Asociación para el Estudio del Aborto, op. cit. pág. 51

¹⁰ Asociación para el estudio del aborto, op. cit. pág. 10

Apoyando a lo anteriormente manifestado por Sánchez, el Santo Oficio en el año de 1679, en su proposición 34, dice: "Es legal procurar un aborto antes de la llegada del alma al feto cuando una muchacha diagnosticada de embarazo puede ser muerta o difamada"¹¹. Analizando la anterior proposición, tenemos las primicias del aborto consentido por la mujer, aunque en este caso era para evitar su propia muerte o difamación, pero sin ninguna condicionante del origen de su embarazo, es decir, no se menciona que tenga que ser por violación, no importando su origen, sino su posible resultado final.

Sin embargo, posteriormente, el Santo Oficio modificó, entre otras, dicha proposición en Decretos de 1884, 1889 y 1895, condenando la craneotomía, otras formas de embriotomía y el aborto, aún y cuando fuera para salvar la propia vida de la mujer encinta.

A partir de entonces, la Iglesia Católica, predominante dentro de la enseñanza cristiana a nivel mundial, ha sostenido el reproche y condena a toda práctica abortiva, manifestándose de igual forma en contra de cualquier método anticonceptivo antinatural, sin embargo, en algunos sectores se da la aprobación a las "pastillas" para la prevención del embarazo, esto en virtud del desarrollo desmesurado poblacional del mundo, así como los escasos recursos económicos y de alimentación para subsistir.

¹¹ Ibid. pág. 31

CAPITULO II LA TEORÍA DEL DELITO

Sabemos que la teoría del delito es la parte medular de la ciencia del Derecho Penal y que comprende el estudio de los elementos del delito, llamados así a los elementos positivos y negativos que integran el delito. así como sus formas de manifestarse y, en el caso concreto, serán aplicados a un delito en particular que el Aborto Consentido.

"Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia"¹²

Delito.- De acuerdo a nuestro Código Penal vigente, artículo 7°:

"Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Así también Jiménez de Asúa, define al delito, desde el punto de vista jurídico, como una acción u omisión antijurídica y culpable. Existiendo desde luego muchas más definiciones al respecto, pero que sin embargo ésta es la más concreta y objetiva.

a) Conducta

En el delito de aborto consentido, se configura la alternativa de la conducta, realizándose la acción u omisión para provocar el aborto, con movimientos corporales (acción) o por inactividad (dejar de hacer), dando lugar en este último caso al delito de aborto de comisión por omisión.

¹² López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pág. 3

Dentro de las acciones o conductas, encontramos un sin fin de métodos abortivos, que se pueden clasificar en físicos, químicos y morales, mencionando algunos tales como los tés de hierbas, bebidas con medicamento, golpes provocados por la misma embarazada, inyecciones, pastillas de permanganato introducidas vaginalmente, siendo éstas un veneno utilizado para matar ratas y que al introducirse se disuelven provocando hemorragias internas, que llegan a producir también la muerte de la mujer, etcétera.

Sin embargo, aunque esta conducta tiene como intención o resultado producir la muerte y expulsión del feto del seno materno, si éste sobrevive fuera del vientre y después falleciera, no se tipificaría el delito de aborto, estándose a otra figura delictiva, pudiendo ser el infanticidio o mejor dicho un feticidio (actualmente no regulado en nuestro Código Penal), por tratarse de un feto o aún más de un embrión.

Desde luego, y para que exista la conducta, debe existir primero el presupuesto material del hecho, es decir, que exista el embarazo de la mujer, en virtud de que si no hay éste, no se configura el delito de aborto y estaríamos ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto y que más adelante veremos.

a) Ausencia de conducta

Lo contrario a una conducta es su aspecto negativo siendo la ausencia de conducta o mejor dicho, la inexistencia de esta última, conllevando por tanto a la inexistencia del delito.

La ausencia de conducta se divide en:

1.- Vis Absoluta o fuerza física, consiste en que una fuerza humana exterior o irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

En el caso del aborto se configura esta ausencia, cuando un agente exterior obliga a la mujer preñada a beber una substancia química empujándole con fuerza sus manos hacia su boca y para que con ello se provoque la expulsión del producto de la concepción, encontrándose las huellas de la mujer en el tazón u objeto utilizado con la substancia química abortiva, aparentemente estaríamos en presencia de un aborto procurado, pero en virtud de no ser un acto voluntario del sujeto pasivo se configuraría el aborto sufrido independientemente del concurso de delitos que se generen.

2.- Vis Major o fuerza mayor, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza, o sea existe ausencia de conducta cuando debido a una fuerza física irresistible y natural se realiza un acto u omisión presentándose un acto delictivo.

Es decir que una mujer encinta es sorprendida por un huracán o una tempestad y debido a la fuerza del agua y viento con que es sorprendida le es causado el aborto, estamos en presencia de una ausencia de conducta y por ende de la inexistencia de delito, por encontrarse dentro del supuesto de la fuerza mayor o vis major.

3.- Actos reflejos o movimientos reflejos.- "Son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta si se pueden controlar o retardar"¹³

¹³ Ibid. pág. 98

4.- Sueño y Sonambulismo.- En virtud de que el sujeto no tiene dominio sobre sí mismo, encontrándose en un estado de inconsciencia temporal, se considera que existe una ausencia de conducta, aunque algunos penalistas piensan que se está en presencia del aspecto negativo de la imputabilidad.

5.- Hipnosis.- De acuerdo con la definición que nos da el diccionario Larousse es el "procedimiento empleado para producir el sueño llamado magnético, por fascinación, mediante influjo personal o por aparatos adecuados"¹⁴

"Hipnosis 1.1. Estado provocado artificialmente que, por lo general (no siempre), se parece al sueño, pero que fisiológicamente se distingue de éste, y se caracteriza por el aumento de sugestibilidad, como resultado de la cual se puede provocar ciertas anormalidades, sensoriales, motoras y de memoria más fácilmente que en estado normal. 2. (psicoanal) Capacidad de dejarse influir por la sugestión, y que depende de la posibilidad de transferencia"¹⁵

Es decir, es una forma e inconsciencia temporal producida por un agente exterior con o sin consentimiento del sujeto pasivo, con o sin intención delictiva, en donde tendríamos que ver la participación de este último para determinar la ausencia de conducta, delito culposo o doloso, pero que en términos generales se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, cuando no se cuenta con el consentimiento del sujeto pasivo o cuando contando con el mismo no exista la intención delictuosa por parte de éste.

¹⁴ Diccionario Larousse Manual Ilustrado, Ramón García Pelayo y Grossa, Edición 1981, México, página 480

¹⁵ Howard C. Warren (compilador), Diccionario de Psicología, Fondo de Cultura Económica, México, 2ª Edición, 18ª reimpresión, 1989, pág. 163

b) Tipicidad

En términos generales vemos que es la adecuación de la conducta al tipo penal, así tenemos, y según cita López Betancourt a Landaburrie, diciendo que "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal"¹⁶. Por tanto al ocurrir la muerte, el sujeto pasivo deberá ser producto de la concepción, debiendo ocurrir esto en cualquier momento de la preñez.

Hablamos del sujeto pasivo, que solo puede serlo el producto de la concepción, ya que es sobre quién recae el daño o peligro causado por la conducta del sujeto activo o delincuente.

Llamamos sujeto activo a cualquier persona física que, de acuerdo a la descripción legal, es la que comete el delito, llamándose también delincuente, agente o criminal.

b') Ausencia de Tipo o Atipicidad

Es la no adecuación al tipo penal, dando lugar a la no existencia del delito. Es decir que "la conducta del agente no se adecúa al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución y el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etcétera"¹⁷

En el caso que nos ocupa habrá atipicidad, cuando no exista el presupuesto material del hecho, es decir el embarazo, pues puede consentirse la expulsión de un quiste arraigado en el vientre de una mujer, pero como no se adecúa al presupuesto legal típico se considera atípico el aborto,

¹⁶ López Betancourt, Eduardo, op. cit. pág. 107

¹⁷ Amuchategui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1993, pág. 63

toda vez que nunca existió el embarazo; o en el caso de que a un hombre se le imputara un embarazo y su consecuencia abortiva, sería atípico toda vez que es un hecho exclusivo del sujeto activo mujer, por las características propias de su cuerpo y de su capacidad para procrear.

Se debe tener cuidado de diferenciar la tipicidad con tipo, tal y como nos lo hace saber López Betancourt, diciéndonos que "Tipicidad se refiere a la conducta y tipo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito"¹⁸

Así tenemos que en el Artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero, nos indica: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Con esto podemos determinar que la atipicidad se da cuando la conducta no está encuadrada al tipo legal exactamente determinado para tal efecto.

Ahora bien, haremos una reflexión sobre ausencia de tipo, que es cuando no existe ordenamiento legal determinado para alguna conducta y que puede confundirse con la atipicidad y en el caso del aborto consentido, no se puede dar una ausencia de tipo en virtud de que ésta se encuentra reglamentada.

c) Antijuricidad

De acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, significa: "Contradicción al derecho o ilicitud

¹⁸ López Betancourt, Eduardo. op. cit. pág. 109

jurídica"; teniendo entonces que la antijuridicidad es lo contrario al derecho.

"Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica"¹⁹

Toda conducta antijurídica encuadra en el tipo penal establecida o aquel definido por la ley y que no se encuentra protegido por causas de justificación, decretadas de manera expresa en la misma.

"El hecho realizado debe ser antijurídico, o sea que, sienta típico no esté el sujeto protegido por alguna causa de justificación"

"Los actos, anota Raniere, para ser punibles deben ser ilegítimos, es decir, no justificados por la necesidad de interrumpir la gravedad para evitar a la persona de la mujer encinta un daño grave inminente, dependiente de la gravedad o del parto, y no evitable más que con el aborto". Por consiguiente, expresa José Agustín Martínez, "el aborto constituye delito solo cuando el hecho que lo produce sea ilegítimo"²⁰

El aborto será antijurídico cuando se encuentre tipificado el hecho (muerte del producto de la concepción) y que no esté protegido el sujeto por alguna causa de justificación o tenga alguna excusa de estado de necesidad.

¹⁹ Amuchategui Requena, Irma Griselda, op. cit. pág. 67

²⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 9ª Edición, pág. 484

c') Causas de justificación

Son el aspecto negativo de la antijuricidad, que vienen siendo las razones o circunstancias que excluyen al agente de responsabilidad de la conducta típica realizada, al considerarse lícita o justificada.

Es decir, que cuando hay causas que justifiquen la conducta, en consecuencia deja de existir la antijuricidad y con ella el delito, por considerar que la conducta es lícita por el propio derecho.

Así, tenemos que dichas justificaciones las encontramos reglamentadas en el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, a las cuales se les denomina circunstancias excluyentes de responsabilidad, dicho precepto dice:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

- I El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.
- IV Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medio provocación dolosa suficiente e inmediata

por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley

o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
X El resultado típico se produce por caso fortuito"

"Los criterios que fundamentan a las causas de justificación son: el consentimiento y el interés preponderante"²¹

"Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sea una misma persona"²².

Si tomamos en consideración que la mujer y el producto que se encuentra dentro de su cuerpo, son un todo y que el prematuro viene siendo una extensión de la misma, entonces la mujer encinta será el titular del objeto de la acción y el objeto de la protección será una parte de un cuerpo, pudiendo ésta tener una causa de justificación derivada del otorgamiento en el consentimiento de abortar. Aquí se justifica el aborto por violación, artículo 333 del Código Penal Mexicano y que a la letra dice:

"No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación"

²¹ Amuchategui Requena, Irma Griselda, op. cit. pág. 68

²² Ibid. pág. 69

"El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro"²³. En este caso se justifica el aborto terapéutico para salvar la vida de la madre, Artículo 334 del Código Penal Mexicano vigente; el cual dispone:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

d) Imputabilidad

"Es la capacidad de querer entender en el campo del Derecho Penal, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión"²⁴

Se requiere que el sujeto sea imputable, es decir que tenga la capacidad de culpabilidad.

Así tenemos que en el caso del aborto consentido y de acuerdo con nuestra legislación vigente, existe la imputabilidad del sujeto activo (mujer preñada) siempre y cuando tenga la capacidad racional de querer y entender el hecho, otorgando su consentimiento. Es también tener la capacidad de culpa o de reproche.

²³ Ibid, pág. 69

²⁴ López Betancourt, Eduardo, op. cit. pág. 170.

d') Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y por lo tanto consiste en la ausencia de la capacidad para querer y entender el acto u omisión con resultado delictivo. En consecuencia no habrá delito cuando el sujeto se encuentre en alguno de los casos previstos en el Artículo 15 fracciones II y VII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal vigente y que a continuación se transcriben:

"II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate"

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado un trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible"

e) Culpabilidad

Según López Betancourt "es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo"²⁵ y por nexo entendemos vínculo o relación que se da entre el sujeto y el delito.

La culpabilidad es el reproche hecho al sujeto activo por encontrarse en el supuesto haber cometido un acto antijurídico.

²⁵ López Betancourt, Eduardo, op. cit. pág. 204.

Para Irma G. Amuchategui Requena, la "culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada"²⁶.

Maggiore señala que: "Culpable es el que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente"²⁷

Según Maggiore, los elementos de la culpabilidad son: 1) una ley; 2) una acción; 3) un contraste entre la acción y la ley; y, 4) el conocimiento de este contraste.

El Código Penal vigente, en su Artículo 8, determina dos tipos de culpabilidad que pueden ser dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que con conocimiento de hecho típico quiere y acepta la realización del mismo, también se le llama delito intencional.

Obra culposamente el que causa un resultado típico sin intención de producirlo, por imprudencia, falta de cuidado o precaución.

De acuerdo a nuestro Código Penal, al tratarse de un aborto consentido, la forma de culpabilidad que se presenta es dolosa.

Al tratarse de un aborto consentido, la forma de culpabilidad que se presenta es dolosa, dada la existencia del consentimiento de la mujer grávida, se requiere que el tercero al realizar el aborto cuente con él y por lo tanto, solamente puede ocurrir el dolo directo, ya que desde el

²⁶ Amuchategui Requena Irma, op. cit. pág. 82.

²⁷ López Betancourt, Eduardo, op. cit. pág. 204

inicio debe querer el resultado, o sea privar de la vida al producto de la concepción.

Un elemento psicológico, expresa certeramente Raniere, "se origina de acuerdo de voluntad, entre el ejecutor y la mujer encinta, sobre el hecho criminoso que se presenta en el ejecutor como voluntad de ocasionar el aborto de una mujer encinta, que sabe consiente y, en la mujer encinta como voluntad de presentarse a la práctica abortiva o de tolerarla. Para Mancini el dolo necesario y suficiente para la imputación del delito es el genérico consistente en la voluntad consiente y libre y la intención de ocasionar el aborto de una mujer en estado de gestación, sabiendo o teniendo razón de creer que la mujer consienta", agregando que el dolo de la mujer consiste en la libre prestación del consentimiento o en la voluntaria omisión de impedir el hecho²⁸

Por otra parte y considerando el carácter del aborto consentido, no puede darse la segunda forma delictiva, que sería culpablemente, la cual se encuentra descrita en el Artículo 9 párrafo segundo del Código Penal vigente.

"...

"Obra culpablemente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

e') Inculpabilidad

Es el aspecto negativo de la culpabilidad y es la ausencia de ésta; es decir, es la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal por faltar la voluntad o el

²⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit. pág. 488

conocimiento del hecho típico, son circunstancias que anulan la voluntad y aunque existe una estrecha relación con la imputabilidad, debemos diferenciarlos, ya que en esta última el sujeto es psicológicamente incapaz para toda acción, en cambio el inculpable es completamente capaz pero no le es reprochada la conducta porque es resultado de un error, o por no podersele exigir otra forma de actuar.

La base de la inculpabilidad es el error y la ignorancia.

El error se define como una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, es la falsa concepción de la realidad.

La ignorancia en cambio es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia del conocimiento.

El error se divide en error de Derecho y de hecho, y este último a su vez se subdivide en esencial y accidental, el cual abarca el error en el golpe, en la persona y en el delito.

Error de Derecho, aunque tradicionalmente en la comisión del acto delictivo se alega ignorancia o error de la Ley, no hay inculpabilidad, siguiendo el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

El error de hecho recae en condiciones del hecho, dividiéndose a su vez en error esencial y error accidental.

"En el error esencial el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir,

hay desconocimiento de su antijuricidad"²⁹, no existe en la conducta el dolo o la intención delictiva.

También se ha dividido al error en de tipo y de prohibición; el de tipo se da cuando el sujeto cree atípica una conducta, creyéndola conforme a Derecho y que en realidad es contraria al mismo; el error de prohibición se da en la obediencia jerárquica, cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, siendo causa de inculpabilidad cuando teniendo el conocimiento que la conducta es ilícita, pero por temor obedece a la disciplina, pues se encuentra coaccionada la voluntad.

Error accidental es cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho. Es decir que el sujeto realiza una conducta típica recayendo en diferente objeto o persona por error, o incluso tipifica otra conducta a la intencionada.

Así tenemos el error en el golpe o aberratio ictus, que es cuando el acto ilícito recae sobre un objetivo distinto por error, causando daño.

El error en la persona o aberratio in persona es cuando el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo equivocadamente que es otra.

El error en el delito o aberratio in delicti es cuando se cree realizar un ilícito, cuando en realidad se esta en el supuesto de otro.

Y por último tenemos la no exigibilidad de otra conducta.

²⁹ López Betancourt, Eduardo, op. cit. pág. 229

Una conducta no se considera culpable cuando el agente, por razones de circunstancias, condiciones, características, relaciones de parentesco,, etcétera, no puede esperarse o exigírsele otro comportamiento.

Algunos autores encuadran al aborto honoris causa dentro del esquema de la inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, mereciendo una atenuante de la pena, porque con dicha conducta se salva el honor o se evita el deshonor y por lo tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar; en nuestro Código Penal vigente se encuentra reglamentado en su Artículo 332, que a la letra dice:

"Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar si concurren estas tres circunstancias:

"I.- Que no tenga mala fama;

"II.- Que haya logrado ocultar un embarazo; y,

"III.- Que sea fruto de una unión ilegítima.

"Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión."

f) Condicionalidad objetiva de punibilidad

"La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la Ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito"³⁰

³⁰ Amuchategui Requena Irma, op. cit. pág. 93.

"En realidad, las condiciones objetivas son, elementos del tipo; a veces tienen que ser con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera"³¹

En cuanto al aborto consentido, no concurren condiciones objetivas de punibilidad y por lo tanto, tampoco su aspecto negativo. Así también podemos afirmar que en ninguno de los tipos de aborto concurren las condiciones objetivas de punibilidad

f) Falta de condiciones objetivas.

Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de la punibilidad, esto quiere decir que si en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta.

Jiménez de Asúa señala que "cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad -las por nosotros estimadas como más propias- permiten, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable".³²

³¹ Ibid. pág. 93

³² López Betancourt, Eduardo, op. cit. pág. 246.

g) Punibilidad

Es la advertencia de imponer una pena o castigo contemplado en la Ley a quien la quebrante.

Así también, como lo cita Olga Islas de González Mariscal, "es, tan solo, una amenaza, una advertencia que el legislador procesa en un texto legal"³³

Es preciso distinguir y diferenciar los siguientes conceptos, a fin de comprenderlos mejor:

Punición.- En estricto sensu significa castigo, consistiendo en especificar la pena o castigo exacto al sujeto responsable de un delito determinado.

Pena.- Es la condena impuesta al responsable de un delito, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, dándose al mismo tiempo una protección para la sociedad.

Sanción.- "La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etcétera. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una Ley que la establezca (multa poena sine lege)."³⁴

Así tenemos que el Artículo 14 de nuestra Carta Magna nos señala:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata".

³³ Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Ed. Trillas, México, 1982, pág. 42

³⁴ Amuchategui Requena Irma, op. cit. pág. 90.

Algunos autores no consideran a la punibilidad como un elemento del delito y otros lo toman como una consecuencia del mismo, en nuestro particular concepto lo consideramos como un elemento integrante del delito en el que viene a culminar el resultado que arroja la conducta delictiva, adecuándola al delito en concreto y que de acuerdo a sus circunstancias le fue fijada la penalidad o castigo específico previamente determinado por la Ley.

"Por otra parte, la punibilidad es un intervalo, que va de un mínimo a un máximo y que se determina tomando en consideración:

- a) El valor del bien tutelado.
- b) El dolo o la culpa.
- c) La lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien jurídico.
- d) La clase de personalidad del sujeto activo.
- e) El punto crítico entre intervalo, para evitar las contradicciones entre intervalos.³⁵

Para determinar la penalidad existen tres variantes:

Arbitrio Judicial.- El Juez impondrá la pena a su arbitrio, considerando el margen de acuerdo al mínimo y máximo que en cada pena se establezca. Así tenemos que el Artículo 52 del Código Penal vigente dice:

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, ..."

³⁵ Isias de González Mariscal, Ciga. op. cit. pág. 42

Circunstancias Atenuantes o privilegiadas.- Son las consideradas por el legislador, para que, en determinados casos, la pena se pueda disminuir, en virtud de las circunstancias en que se dieron los hechos. En éste encontramos al aborto consentido honoris causa, reglamentado en el Artículo 332, imponiendo a la madre, la pena de 6 meses o un año.

Circunstancias agravantes.- Son las que modifican la pena para agravarla en virtud de los factores o circunstancias especiales en que se dio el hecho delictivo fue ventajosa, y por tanto se aplicará una pena más justa, es decir cuando se actúa con premeditación, alevosía y ventaja o traición.

Podemos mencionar aquí encuadraría el aborto producido con violencia física, o moral.

g') Excusas absolutorias.

"Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad"³⁶.

Es decir que aún integrándose los elementos del delito o que la conducta aparezca como delictiva, y por las circunstancias especiales en que se dio ésta no es sancionada por la Ley.

La falta de punibilidad obedece a diversas causas, que a continuación se citan:

³⁶ Amuchategui Requena Irma, op. cit. pág. 92.

Excusa por estado de necesidad.- El sujeto activo se encuentra en un estado de necesidad. Aborto Terapéutico (Artículo 334 C.P.D.F.).

Excusa por temibilidad mínima.- Es cuando el sujeto activo representa poca peligrosidad.

Excusa por ejercicio de un derecho.- El sujeto ejerce un derecho que le otorga la Ley. En esta excusa encuadra el aborto consentido por violación (Art. 333 C.P.D.F.)

Excusa por imprudencia.- Es cuando el sujeto activo no previó o pudiendo prever el hecho no quería el resultado. Aborto por imprudencia (Art. 333 C.P.D.F.).

Excusa por no exigibilidad de otra conducta.- Es el encubrimiento de determinada persona por la relación afectiva o sentimental (Art. 400 C.P.D.F.).

Excusa por innecesaria de la pena.- Cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona, haciendo innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad. (Art. 55 C.P.D.F.).

Así después de haber estudiado brevemente la teoría del delito en un aspecto general, cabe hacer mención que en cuanto al delito de aborto consentido se refiere, este se consume cuando se priva de la vida al producto de la concepción, integrándose los elementos de la figura delictiva, prevista y sancionada en los Artículos 329, 330 y 332, los cuales serán estudiados en el capítulo IV de este trabajo.

CAPITULO III
EL ABORTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

a) Derecho Prehispánico

La represión a la práctica del aborto, siempre ha existido y ha sido tema controversial desde nuestros ancestros indígenas, antes de la conquista de México por los españoles ya se contaba con diversas disposiciones legales o acuerdos comunitarios para administrar, organizar y regular a la población y con ello llevar una convivencia social mejor y aunque el delito de aborto era castigado con pena de muerte para la mujer embarazada que lo realizara, no fue suficiente impedimento para su ejecución, lo que se hacía de forma clandestina acudiendo a personas que se les atribuía cualidades de brujería o magia, utilizando hierbas, brebajes preparados o golpes que se propinaban para lograr la expulsión del producto, con lo que pretendían ocultar una falta grave de respeto a su comunidad o una infidelidad que también era castigada con pena capital, por lo que no le dejaban mucha opción a la mujer que no deseaba tener un hijo.

"El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.

Especialmente por este concepto era la legislación de Texcoco; ni toda su inclinación para las artes pacíficas pudo mitigar la severidad del derecho penal. Se habría podido esperar en Texcoco un derecho menos duro que en el estado militar de Huitzililton; pero era lo contrario; el Código Penal de Texcoco era más severo, los castigos establecidos por Netzahualcoyotl llevaban el sello del mayor rigor.

El sistema penal era casi draconiano: Las penas principales eran la de la muerte y la esclavitud. La capital

era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asaetamiento y otros"³⁷

Dentro de este derecho el aborto era castigado con la pena capital para la mujer que lo practicará como para los que intervenían en el auxilio del mismo.

"Entre los Aztecas el delito de aborto era severamente penado con la muerte, tanto para la mujer que abortaba como para las personas que intervenían en el mismo. La severidad de la pena se debe, a que el delito de aborto afectaba los intereses de la comunidad en razón a la constitución de la familia y sociedad azteca"³⁸.

Aquí lo que se protegía no era la vida en sí, sino más bien se velaba porque no se disminuyera la población azteca y con ello tener mayor fuerza ante otras comunidades; por consiguiente a mayor gente mayor regimiento entre sus guerreros, ya que como sabemos, era un pueblo cien por ciento bélico, que se distinguía por su amplio ejército conformado por sus hombres y es por eso que era temido, considerándose un gran pueblo conquistador.

Es decir, castigar el aborto significaba mantener el aumento demográfico poblacional para los propios intereses de la comunidad.

Las mujeres embarazadas entre los aztecas, se provocaban el aborto con hierbas que contienen sustancias irritantes (como la ruda, comezuelo de centeno enebro, sabina, etcétera); hierbas que no tan solo en la antigüedad

³⁷ V. Kohler, de Berlín, El Derecho de los Aztecas, Edición de la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana. Méx. 1924, pág. 57

³⁸ Mendieta Núñez, Lucio El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, 1937, pág. 26

fueron utilizadas, sino que hoy en día se siguen utilizando para provocar la expulsión del embarazo de no más de 12 semanas, esto debido al tamaño del producto.

Dichas hierbas abortivas se hierven con agua y algún endulzante como chocolate, piloncillo o azúcar, para que resulte menos amargo el té, dicho esto por las hierberas de puestos móviles y armados de madera o fierros, que se instalan sobre las calles, callejones o cualquier otro lugar donde encontramos a los famosos "tianguis", así llamados desde los aztecas y que aún conservan su nombre.

También estas hierberas aconsejan abortivos, tanto untados como tomados y baños de asiento, lo cual origina que la mujer se encuentre en un grave peligro de adquirir una infección, un sangrado elevado y hasta la muerte, debido a la falta de salubridad y clandestinidad de estos métodos.

Podemos darnos cuenta que este grave problema tiene siglos y que a pesar de ello aún en nuestros días no se le da una solución más viable y razonada, cuidando y protegiendo a la mujer de caer en manos tanto de chantajistas como de personas con poca moralidad, o nada de conocimientos médicos que por la clandestinidad con que se efectúa el aborto, tienen que callar si fueron lesionadas o mutiladas a nivel vaginal o si debido a esas prácticas quedan marcadas perdiendo su capacidad de engendrar o en el peor de los casos, provocan la muerte de la mujer embarazada.

Si bien es cierto que el bien jurídico que tutela nuestro derecho es la vida, pues protegemos la vida de la mujer para que dé más vida, de mejor y mayor calidad, tal pareciera que desde los tiempos remotos, como los actuales, se protege a la clandestinidad para no ser descubierta y seguir operando de esa manera; este problema tiene siglos y

no por endurecer las leyes va a cambiar, mejor vamos a darnos cuenta que existe y adecuar nuestras leyes a la actualidad.

b) Código Penal 1871

En la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, se indica:

"Aborto. como no falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado y a el octavo mes del embarazo, que sea lo que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad".

El delito de aborto se encontraba contemplado en el Código Penal de 1871 en el artículo 569 al 580.

Ahora bien, en su artículo 569 de dicho ordenamiento, se proporciona una definición del delito de aborto, la primera que se da a nivel mundial y que a la letra decía:

"Llámesse aborto, en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, ya su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

"Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto".

De la transcripción del precepto anterior podemos darnos cuenta que el aborto se entendía como la maniobra abortiva o las acciones encaminadas a expulsar el producto de la concepción, que desde entonces se manejó como producto y no como el ser vivo o humano, pero en ningún momento se tomó en cuenta el resultado de esa maniobra, es decir, que se provocara la muerte del feto en gestación. O sea que realizando cualquier acción para expulsar el producto de la gestación aunque este viviera encajonaba dentro de este presupuesto al aborto y por tal merecía castigo, por lo que era fácilmente encuadrar cualquier parto en esta clasificación. Así también y en su innovación introducida al referirse al parto artificial del octavo mes, quedó vaga, pues es bien sabido que hay muchos ochomesinos nacidos por diversas causas y no por ese simple hecho se está configurando un delito, ya que no se especifica o determina que debe producirse la muerte de ese producto así expulsado.

En el artículo 571 indicaba:

"El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado".

En su artículo 570 se declaraba no punible el aborto efectuado por necesidad, que hoy en día llamamos terapéutico.

En su artículo 572 se determinaba no punible el aborto causado por culpa de la mujer y que actualmente se conoce como imprudencial.

El honoris causa ya se contemplaba desde entonces y se penaba en forma atenuada, como a continuación veremos.

"Art. 573. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consiente en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

"I. Que no tenga mala fama;

"II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

"III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima."

"Art. 574. Si faltaren las circunstancias primera y segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

"Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias".

También se consideran penas atenuadas las siguientes:

"Art. 577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

"I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

"II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo."

En este último artículo se confirma que los medios para ejecutar el aborto son los penados y no el resultado de los mismos, puesto aún llevándose el parto normal y viviendo ambos, madre e hijo, también se consideraba como delito, lo cual quedaba muy ambiguo.

El legislador de esa época recrudecía con la pena capital al que utilizando los medios para hacer abortar a una mujer, le causara la muerte a ésta.

Vemos que este Código no se encontraba previsto el aborto por violación, eugenésico, o de cualquier otra índole.

c) El Código Penal de 1929.

Dentro del Código Penal de 1929, en su artículo 1000, se conservó la misma definición de aborto plasmada en el Código Penal de 1871, agregándole un nuevo elemento subjetivo, que consistía en que la extracción o expulsión se hiciera con objeto de interrumpir la vida del producto.

En sus artículos 1001 y 1003, el aborto no era punible cuando esa terapéutico, en grado de tentativa, ni por imprudencia de la mujer.

Asimismo no se contempla el aborto honoris causa o el procurado, ni se señala sanción alguna para las mujeres abortadas.

"Probablemente los legisladores del 29 quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores, o probablemente, embuidos de la moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito".³⁹

Sin embargo, en su artículo 1003 se declara no punible el aborto imprudencial por parte de la mujer; por lo que de manera interpretativa, se dejaba abierta la sanción en los demás casos sin especificar cual sería ésta.

Aunque es menester recordar que en materia criminal la ley no puede ser análoga o interpretativa, ni ser aplicable por mayoría de razón, debiendo existir una ley exactamente aplicable al delito que se trate, tal y como lo reza el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

³⁹ González de la Vega, Franciaco, op. cit. pág. 126.

Asimismo, los legisladores de esta época cambian el término presión por segregación y relegación.

"Segregación. Separación. II Separación de las personas de origen, raza o religión diferentes verificadas en un país."⁴⁰

"Relegación. f. Acción de relegar o desterrar. relegar. v.t. Desterrar; relegar a un preso."⁴¹

Así también quitan la pena capital, a quien provoque la muerte de la mujer embarazada con motivo de los medios empleados para hacerla abortar y aumentan la inhabilitación para ejercer profesión a 20 años, cuando el aborto fuera intencional.

d) El Código Penal de 1931.

Este Código Penal de 1931, actualmente vigente, hizo importantes reformas al precepto, introduciendo que a consecuencia del aborto sea la muerte del producto de la gestación y no solamente las maniobras abortivas tal y como el Código Penal de 1871 lo plasmó.

"Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"

Aquí vemos que el objeto doloso de la maniobra es atentar contra la vida en gestación, evitando con ello la maternidad.

González de la Vega, nos indica "los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre, el

⁴⁰ Pequeño Larousse Ilustrado, op. cit. pág. 933.

⁴¹ Ibid, pág. 886.

derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad"⁴²

En mi opinión, es importante hacer notar que no solo la madre es sujeto pasivo cuando no otorga su consentimiento, sino también cuando consiente en el aborto por violación, regulado en el artículo 333 del Código en Cita, en donde no se punibiliza cuando por violación se realiza el aborto por cuestiones sentimentales, y en este caso va implícito el consentimiento de la mujer en gestación, de otra manera estaríamos frente al aborto sufrido.

En el artículo 332 del Código Penal vigente, sanciona el aborto consentido honoris causa, constituyendo un tipo especial privilegiado con la atenuación de la pena.

"En dicho precepto se desprenden cuatro clases de aborto:

- a) Aborto procurado sin móviles de honor.
- b) Aborto procurado honoris causa.
- c) Aborto consentido honoris causa.
- d) Aborto consentido sin móviles de honor.

Se trata indudablemente del honor sexual por ello, Raniere expresa que para que la atenuante pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el salvar el honor ... o, mejor, de evitar el deshonor ... y por tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar"⁴³

⁴² González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 127

⁴³ Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. pág. 490.

Al respecto lo trataremos de manera más amplia y específica en el capítulo IV de este trabajo.

Es importante hacer ver que en nuestro Código Penal vigente se determinan tres clases de delitos de aborto: el sufrido, el procurado y el consentido.

Asimismo expresa los abortos no punibles que son: por violación, imprudencia y el terapéutico.

No son considerados los abortos por causas eugenésicas, económicas o discapacidad mental.

El aborto presenta diversos grados según el tipo de aborto de que se trate.

Penalidades:

- a) Consentido.- De uno a tres años al tercero, y de uno a cinco años a la madre.
- b) Procurado.- De uno a cinco años a la madre.
- c) Sufrido sin violencia.- De tres a seis años.
- ch) Sufrido con violencia.- De seis a ocho años.
- d) Terapéutico o por estado de necesidad.- No hay pena.
- e) Imprudencial.- No hay pena.
- f) Por violación o en ejercicio de un derecho.- No hay pena.
- g) Honoris causa.- de seis meses a un año.

Pena adicional.- Cuando el aborto lo cause un médico, cirujano, comadrón o partera, además de la sanción correspondiente, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Excusas absolutorias.- En el aborto son:

- 1 En razón de la maternidad consciente, se presenta la excusa derivada del artículo 333, aborto por imprudencia de la mujer embarazada.
- 2 y del mismo precepto cuando exista la violación y con motivo de la cual la mujer quede embarazada.
- 3 Art. 334. Cuando la mujer corra peligro de morir, se elegirá la vida de ésta a la del embrión.

Por último y haciendo una breve semblanza de la historia, hemos podido ver que el delito de aborto se ha manejado de diversas maneras.

En el derecho Prehispánico se castigaba de manera rígida y sin compasión, siendo la pena de muerte; en el Código Penal Mexicano de 1871, se manejó como la maniobra abortiva, sin fijarse directamente en que se diera o no la consecuencia de la muerte del feto; en el Código Penal Mexicano de 1929, se hacen reformas en el sentido de aclarar que se interrumpa la vida del producto y no se castiga el aborto consentido, procurado, intencional por parte de la mujer, así como el imprudencial, terapéutico y parto prematuro artificial cuando su objeto no sea interrumpir la vida del producto; y por último, en nuestra legislación penal vigente, se define al delito de aborto precisamente por su consecuencia final, que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, resultando la maniobra abortiva un presupuesto lógico del delito, es decir, la manera de realizar la infracción prevista y sancionada, que como resultado final es la muerte del producto en gestación, aquí se vuelve a incluir la sanción al delito consentido, procurado e intencional, sufrido, adicionando una excusa absolutoria al aborto consentido por causas de violación y que anteriormente no se contemplaba en los anteriores códigos.

Así también suprime la antigua regla que limitaba la punibilidad del delito a la consumación de éste únicamente, pudiendo aplicar lo relativo a las reglas generales de grado de tentativa que para tal efecto dispone el artículo 12 del Código Penal vigente y que a la letra dice:

"Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente ..."

Aquí podríamos encuadrar la tentativa del delito de aborto sufrido, con o sin violencia física o moral.

CAPITULO IV
EL TIPO PENAL DEL ABORTO

a) Concepto

El artículo 329, del Código Penal Mexicano dispone:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"

En primer término definamos la palabra aborto, el cual "proviene del latín abortus: ab partícula privativa y ortus nacimiento. Es decir: "no nacer"; también se deriva de "aborire".- nacer antes de tiempo, o sea, indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total."⁴⁴

Por otra parte y de acuerdo con el Diccionario de Derecho: "Abortar: Salir el feto del claustro materno antes del momento en que se encuentre en condiciones de viabilidad"⁴⁵

Ahora bien, la definición dada por el Diccionario Larousse dice que abortar es "parir antes de tiempo espontáneamente o siendo provocado de modo expreso la interrupción del embarazo."⁴⁶

La definición de aborto puede estudiarse desde tres puntos de vista: a) la obstétrica; b) la médico legal; y, c) la jurídico - delictiva.

a) "En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable,

⁴⁴ Quiroz Cuson, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa,, S.A., México, 1982. 3ª Edición. Pág. 667.

⁴⁵ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. 10ª Edición. Pág. 17.

⁴⁶ Diccionario Larousse, Manual Ilustrado, op. cit. pág. 4.

o sea hasta el sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro por la viabilidad del producto".⁴⁷

b) La medicina legal, explica el aborto siguiendo la clásica definición de Tardieu, como: "El aborto es la expulsión, prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular".⁴⁸

Dentro de la medicina legal encontramos dos clases de aborto: espontáneo y provocado, el primero se subdivide en patológico y accidental; y el provocado en criminal y terapéutico.

El concepto clásico de Tardieu, resulta incompleto, toda vez que no prevé la muerte del feto dentro del claustro materno.

"Lacassagne basa el delito en "la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo.". Cuello Calón, para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno, enseña: "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez".⁴⁹

c) Desde el punto de vista jurídico delictiva, tenemos que de acuerdo al artículo 329 del Código Penal citado, tenemos tres elementos: objetivo, que es la muerte del producto de la concepción (embrión o feto); subjetivo,

⁴⁷ González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 124

⁴⁸ Ibid. pág. 125

⁴⁹ Ibid. pág. 125

que es la culpabilidad, es decir el dolo o la culpa; y, normativo, (antijuricidad) la lesión a un bien jurídico.

Y como ya se trató en el capítulo anterior, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito de aborto no se define como una maniobra abortiva en la expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido, es decir, el elemento esencial no es la expulsión del producto, sino su fin que es la muerte.

Desde el punto de vista etimológico, podemos decir que aborto significa tanto como sin nacimiento; por otra parte el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, dentro de su definición considera únicamente al feto, dejando fuera el huevo o embrión, es decir, que acorde con esta definición se tendría como aborto a todo aquel feto (individuo de 5 a 6 meses desde el punto de vista obstétrico) que salga de manera natural o a través de cirugía del vientre materno y que no pueda vivir.

Se ha cuestionado por algunos autores, entre ellos Francisco González de la Vega, si al aborto sería mejor denominarlo delito de feticidio, por ocasionar la muerte del feto, "desde luego, la denominación de aborto dada al delito es falsa, porque no responde a su contenido jurídico; hubiera sido preferible emplear la lexicografía precisa: delito de feticidio."⁵⁰, sin embargo esta definición resulta inexacta, toda vez que entre producto (que en seguida pondremos en tela de juicio) y feto hay gran diferencia, ya que de acuerdo a la evolución del embarazo, comprende tanto al huevo o embrión como al feto.

De aquí que si el código definiera al aborto como feticidio, solamente podía ser sancionado de acuerdo al

⁵⁰ *ibidem*. pág. 127

principio de la exacta aplicación de la ley penal, quedando fuera el aborto embrionario y el ovular.

Ahora bien, en el artículo 329 del Código Penal Mexicano vigente, nuestros legisladores determinaron llamar "producto de la concepción", al ser vivo humano que se encuentra en gestación o formación dentro del vientre materno, lo cual se considera impreciso e indefinido utilizar la palabra producto, ya que de acuerdo al Diccionario Médico de Dorland: "Producto (daughter product) m. Producto de desintegración; producto; 2 que resulta de la división celular, como célula hija"⁵¹

Por su lado el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas lo define de la siguiente forma: "Producto (del latín productus) m. Produkt; F, produit, in, product, it, prodotto; p, producto. Cuerpo, parte, órgano, etc., originados por la actividad de otro cuerpo, órgano o tejido. // de Descomposición. sustancia resultante de la división de una molécula compuesta en dos o más moléculas simples // ..."⁵²

De las anteriores definiciones podemos ver que al término "producto" no se le define como al ser humano; a pesar de que en esta última definición se habla de un cuerpo, órgano o parte, no es específico en cuanto que se trate de un ser humano, dejándose a la libre interpretación y buen entender, ¿Por qué dejarlo indeterminado, pudiendo definirlo claramente? o ¿qué? y como algunos autores opinan, entre ellos nuestro ilustre catedrático de la ENEP ACATLÁN Jorge Peralta Sánchez, "¿Será a caso porque existe una inseguridad genética y lógicamente jurídica de que el gestado sea un

⁵¹ Diccionario Médico de Bolsillo Dorland, Traducido de la 24ª Edición del Inglés de la Obra Dorland's Pocket Medical Dictionary, Interamericana McGraw Hill, 24ª Edición, Madrid, 1993. Pág. 648

⁵² Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 13ª Edición 1992, Ciencia y Cultura latinoamericana, S.A. de C.V., Editorial Salvat, México, reimpresión 1995, pág. 1086.

verdadero SER HUMANO? ¿y de aquí que se prefiera el uso del término "producto" por ser ambiguo e inexacto?"⁵³

Por mi parte, sería más claro si el artículo 329 en cuestión se citara de la siguiente manera: Aborto es la muerte del ser humano en cualquier momento de su gestación.

TABLA SINÓPTICA

Aborto	Obstétrico (objetivo)		OVULAR	{ 1 á 2 mes		
			EMBRIONARIO	{ 3 á 4 mes		
			FETAL	{ 5 á 6 mes 7 á 9 mes		
	Médico Legal (subjetivo)		espontáneo	{ patológico accidental criminal	}	parto prematureo
			provocado	{ terapéutico		
	Jurídico (objetivo - subjetivo)		objetivo	{ muerte del embrión o feto	}	directo eventual consecuencia necesaria
			subjetivo	{ culpabilidad		
						culpa

Para que exista el delito de aborto, es indispensable su presupuesto, que en este caso es que la mujer se encuentre preñada, embarazada, encinta, o como se le quiera denominar, de lo contrario estaríamos en presencia de una atipicidad por faltar el elemento principal "el embarazo".

"Recordemos que la falta de un presupuesto de la conducta o del hecho implica inevitablemente la imposibilidad

⁵³ peralte Sánchez Jorge, Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, la Vida como Valor y el Derecho Positivo. Editorial Joaquín Porrúa, S.A. de C.V., 1ª Edición. México, 1988. Pág. 74.

de la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo, y por tanto del delito. Si no hay preñez, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto y estaríamos frente a una tentativa imposible de aborto por falta de objeto material y, consecuentemente, ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto"⁵⁴

Ya que como se desprende del art. 329 de referencia, "en cualquier momento de la preñez", es decir, que es requisito necesario esta última como presupuesto del tipo penal.

Dentro del Código Penal Mexicano, en su Título Décimo Noveno, que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal, en su capítulo VI, se encuentra reglamentado lo referente al Delito de Aborto, considerando 3 tipos delictuosos que son: el aborto consentido, sufrido con o sin violencia y el procurado o también conocido como Honoris Causa; por otra parte dispone sobre las causas excluyentes del delito, es decir, impunidad del aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, por violación y el necesario o terapéutico cuando se corra peligro de muerte.

b) Abortos no Punibles

1.- Aborto imprudencial o culposo.

El aborto imprudencial es de los clasificados dentro de la impunidad, se refiere a que por negligencia o descuido de la mujer y sin intención dolosa cause su aborto. Encontrándose reglamentado en el artículo 333 del Código Penal vigente y que a la letra dice:

⁵⁴ Parte Petit Candaup, Celestino. op. cit. pág. 480.

"No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, ..."

Aquí se da la excluyente de la fracción X del artículo 15, que se refiere a que "El resultado típico se produce por caso fortuito".

"La imprudencia de la mujer no es punible, porque la ley considera que es injusto que sufra más si ya ha perdido sus esperanzas de maternidad"⁵⁵.

A mi juicio, el texto de la disposición legal es sencillo y claro y su interpretación no ofrece duda alguna, ya que este tipo sería de los culposos, en los cuales no se tiene la intención preconcebida y tampoco se quiere el resultado.

Ejemplo: Una mujer que por negligencia o falta de cuidado baja escaleras rápidamente, tropezándose y provocando su rodamiento por las mismas y por la caída y golpes propinados sufre el desprendimiento y expulsión de la placenta, dentro de la cual se encuentra el ser en gestación.

2.- Aborto por violación.

El aborto por violación y también conocido como el realizado en ejercicio de un derecho.

⁵⁵ Franco Guzmán, Ricardo. Jurista. Acosta, Marielaire, . . . El Aborto en México. Fondo de la Cultura Económica. México. 1976. Pág. 50

El artículo 333 del Código Penal Mexicano nos dice:

"No es punible al aborto causado ... cuando el embarazo sea resultado de una violación"

Siendo la violación un delito que lesiona la libertad sexual, y la maternidad consiente un derecho inalienable de la mujer, el aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación se refleja en el ejercicio de un derecho, podemos encuadrar aquí el aborto consentido en una de sus modalidades, ya que para que la mujer aborte se necesita su consentimiento.

La impunidad que prescribe el artículo en cita comprende a los terceros que hayan realizado o participado en la ejecución del aborto.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta, dice: "Tampoco el ordenamiento jurídico en la época actual puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en que se halla la madre que ha sido fecundada y que por repulsa a su violador, al acto antijurídico por él perpetrado y a las consecuencias que éste ha dejado en sus entrañas, procura su aborto o consiente en que otro se lo produzca. Estos lacerantes sucesos acontecieron con gran frecuencia durante la Primera Guerra Mundial en ocasión de que los soldados teutones, a impulso de su innata barbarie, forzaron a mujeres nacionales de las tierras invadidas"⁵⁶

A partir de 1930 algunos Códigos Penales de diferentes naciones, siguiendo el Código Penal Suizo de 1916, reglamentan sobre la impunidad del aborto como resultado de un embarazo por violación, dentro de esos países, el

⁵⁶ Jiménez Huerta Mariano. op. cit. pág. 199

nuestro lo incluyó en su artículo 333, a lo que se considera muy atinado dicho precepto.

En este tipo de aborto opera una excusa absolutoria, sustentada de tipo sentimental. Por otra parte, resulta necesario que nuestros legisladores reglamenten el trámite procesal, con la presentación de la denuncia hecha en ese sentido ante la autoridad competente y el dictamen que efectúe un médico legista, que debe correr agregado a dicha denuncia es suficiente para que la mujer haya quedado encinta y se certifique esa preñez de un acto delictivo de violación, sin más trámite se practique el aborto, independientemente del curso que siga el procedimiento.

Se hace esta aclaración, en virtud de que en la actualidad nos encontramos con el problema legal.

Sobre el particular Porte Petit, anota que "El proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales de 1979, reglamenta en el artículo 131 - IV, el aborto por causas sentimentales, cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación, argumentándose en la Exposición de Motivos: "... pues a la mujer no se le puede exigir que haya hecho uso de medios de prevención de la concepción ... el aborto cuando es resultado de una violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, ..." ⁵⁷

Por su parte González de la Vega manifiesta: "la excusa absolutoria del aborto por violación previa supone la demostración evidente de atentado sexual; pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez que conoce de la causa, sin que se

⁵⁷ Porte Petit Celestino Candaudap, Op. cit. pág. 492

necesite previo juicio de los responsables del delito de violación"⁵⁸

"Jiménez de Asúa, por su parte, afirma que este tipo de aborto está desincriminado por "la no exigibilidad de otra conducta"⁵⁹

3.- Aborto necesario o terapéutico.

El aborto necesario o terapéutico se refiere al estado de necesidad de la mujer, cuando corra peligro de perecer si no le es provocado el aborto, para salvarle la vida, este precepto se encuentra contemplado en el artículo 334 del Código Penal Mexicano y que a la letra dice:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"

En relación a este precepto legal; en primer término, vemos que es contradictorio en virtud de que señala que podrá provocarse el aborto cuando la mujer O EL PRODUCTO CORRAN PELIGRO DE MUERTE; si tomamos en cuenta que precisamente el aborto es el no nacimiento o la no viabilidad del producto de la concepción, como es posible que dentro del precepto se indique que abortará la mujer si el producto corre peligro de muerte, cuando precisamente la acción abortiva es tendiente a impedir su nacimiento, más bien el legislador quiso indicar que se salvara la vida de la mujer preferentemente a la del producto de la concepción, salvaguardando con ello un bien jurídico de igual o mayor valor que el lesionado, aplicándose una causa excluyente de

⁵⁸ González de la Vega Francisco. op. cit. pág. 132

⁵⁹ Peralta Sánchez, Jorge. op. cit. pág. 79

delito, reglamentada en el artículo 15 fracción V del Código Penal Mexicano vigente que a la letra dice:

"Se obre por la NECESIDAD de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o INMINENTE, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de MENOR o IGUAL valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo" (el mayusculado de las palabras son de la exponente)

Por lo que se propone que dicho precepto sea eliminado definitivamente, por resultar innecesaria las palabras "o el producto".

Por otra parte, estoy de acuerdo con dicho precepto, toda vez que resuelve el problema entre la vida de la madre y la del ser en formación, cuando aquella por su estado clínico grave se encuentra en peligro de muerte, se preferirá a la del ser en formación, provocándose un aborto artificial, ya que objetivamente hablando, es más importante la vida de la mujer para la sociedad por existir otras personas a las que les hace falta, como sus anteriores hijos o familiares, condicionando este tipo de aborto quirúrgico y como medida de seguridad, que lo realice un médico, esto es un profesional con conocimiento al respecto y que debe oír el dictamen de otro médico siempre y cuando esto fuese posible y no sea peligrosa la demora.

Asimismo, Francisco González de la Vega, manifiesta: "La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el Derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de la

tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardiacas o males renales se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto"⁶⁰

"Nuestra Ley autoriza el aborto terapéutico, escogiendo la Nida de la madre, porque como lo expusimos anteriormente, mientras la vida de lo engendrado es "potencial" la de la madre es una "vida hecha"⁶¹

Algunos autores consideran innecesaria esta figura del aborto, ya que de todas formas existe el estado de necesidad.

"La gravidez extrauterina o embarazo ectópico es, sin duda alguna, una consecuencia de la concepción. Empero, como en ella el feto está implantado patológicamente y su crecimiento y desarrollo representa un peligro cierto para la vida de la madre, el fenómeno adquiere especial relevancia desde el punto de vista del aborto necesario"⁶²

Por su parte Jiménez de Asúa define: "estado de necesidad es la situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido"⁶³

⁶⁰ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. op. cit. pág. 132

⁶¹ Peralta Sánchez Jorge. op. cit. pág. 78

⁶² Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 190 - 191

⁶³ Jiménez de Asúa, Libertad de Amar y Derecho a Morir. 4ª Edición, Editorial Santander, 1929, México, pág. 91.

Sin embargo soy de la opinión que es correcta esta disposición para disipar alguna duda si la hubiera, ya que, por ejemplo, el aborto eugenésico que se refiere cuando al ser en formación se le detecte un defecto fetal somático (cuerpo) o psíquico (conciencia, o desarrollo mental incurable, debido a factores hereditarios, anomalías de cromosomas, virus, drogas, etcétera.

En este caso, como no se encuentra reglamentado dentro de los abortos no punibles, existe la confusión o inseguridad de invocar el precitado artículo 15 con alguna excluyente, pues de ser así, estamos en presencia de la fracción VI, que se refiere al ejercicio de un derecho, indicando "que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro", o a caso no es ejercitar un derecho cuando el ser en formación solo vendrá a existir y no a vivir, llevando una vida miserable y de sufrimiento, arrastrando con él a la madre o familiares cercanos, no es mejor para la sociedad misma como para la familia, y principalmente para el nuevo ser humano en potencia, mejor no nacer.

Así tenemos que Raúl Carrancá y Trujillo cuando cita a Kummer dice: "Por lo que toca al aborto terapéutico, y a su conveniencia, es imposible desconocer que la probabilidad de dar a luz un hijo seriamente deforme y tener que criarlo, así como la posibilidad de que muera precozmente en la infancia, provocan una enorme tensión emocional en la mujer, que indiscutiblemente afecta la calidad de su vida. En este orden de ideas Kummer no vacila en declarar que sería preferible prevenir un embarazo no deseado a tener que resolver los problemas relacionados con poner fin al mismo"⁶⁴

⁶⁴ Carrancá y Rivas, Raúl. El Drama Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 413.

Como podemos apreciar, el Doctor Jerome M. Kummer, desde su punto de vista psiquiátrico, confunde el aborto terapéutico con el de causas eugenésicas y no obstante este error, evade el tema aclarando que es mejor prevenir un embarazo a tener que resolver este problema, refiriéndose al embarazo con algún problema de deformación seria; al respecto es imposible anticiparnos y no hay estudio alguno que la medicina moderna haya descubierto que pueda decir que el producto o ser humano en gestación puede tener algún problema genético antes de fecundarse, por lo que resulta imposible prevenir este tipo de embarazos.

c) Abortos Punibles

1.- Aborto consentido o voluntario.

El aborto consentido se encuentra reglamentado por los artículos 330, en relación con el 332, del Código Penal vigente y se realiza con el consentimiento de la mujer embarazada, la cual es partícipe.

"La reconstrucción dogmática de los artículos 330 y 332 del Código Penal, pone de manifiesto que para la estructura típica del aborto consentido es necesaria la concurrencia de dos sujetos activos primarios: la madre que consiente y otro que ejecuta. Sin esta pluralidad de autores, no es posible estructurar la hipótesis típica del aborto consentido, éste es pues un delito plurisubjetivo."⁶⁵

El artículo 330 dice:

"Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años

⁶⁵ Quiroz Cuaron Alfonso, op. cit. pág. 681.

y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión"

Al respecto y en relación al primer párrafo Mariano Jiménez Huerta nos indica "El consentimiento debe ser prestado específicamente para que el tercero destruya el producto de la concepción. No existe, por tanto, aborto consentido si la mujer se presta a que se le acelere el parto y el tercero da muerte al feto o embrión.

Es intrascendente que la mujer hubiere condicionado su consentimiento al empleo de determinados medios abortivos y el agente ejecutor hubiere empleado otros diversos, pues la modalidad a que la mujer sujeta su consentimiento carece de jurídico signo"⁶⁶

Por tanto el consentimiento debe ser dado específicamente para que el tercero le dé muerte al producto de la concepción.

El art. 332 en su párrafo primero en relación con el último dice:

"... a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar ... se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

De acuerdo a nuestra legislación se da la culpabilidad en su aspecto doloso, pues la conducta típica es realizada con el consentimiento pleno de su resultado aceptándolo, quedando como sujeto pasivo el producto de la concepción.

⁶⁶ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, la Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 195.

"Dolo directo.- Se presta cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito de aborto, y esta voluntad se cumple exactamente como lo previó aquél"⁶⁷

Al respecto manifiesto mi total desacuerdo con esta disposición legal, pues allana y suprime los derechos privados y de libertad de la mujer, los cuales se encuentran garantizados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo tercero y que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de espaciamiento de sus hijos".

Ahora bien y en relación a la interpelación semántica de dicho precepto constitucional, al respecto Agustín Pérez Carrillo y Ana Laura Nettel D. señalan "En una interpretación respecto al ámbito personal de validez, de la citada norma jurídica ... relativo al reconocimiento de la igualdad del varón y de la mujer ante la ley y de que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia; por ello el desarrollo de la familia, en cuanto al número y espaciamiento de los hijos, no corresponde al Estado a través de la ley, sino que debe quedar, en principio, para quienes se encuentran integrados como pareja ("toda persona").

Cuando no pueda considerarse la situación específica de pareja, entonces es a la mujer a quien corresponde el derecho de decidir de manera libre y responsable, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y el Estado no puede intervenir en esa decisión. ("Toda persona" igual a mujer en este caso)"⁶⁸

⁶⁷ López Betancourt Eduardo, Delitos en Particular. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 194.

⁶⁸ Pérez Carrillo Agustín y Ana Laura Nettel D., Modelo de Política Legislativa, Aplicación al caso del Aborto en México, Editorial Trillas, S.A., México, 1982, pág. 41

Y siguiendo con esta interpretación dicen "decidir" referida a la etapa del embarazo, es decir, las personas, pareja o mujer tienen el derecho a decidir si interrumpen el embarazo. En consecuencia, el Estado no puede intervenir en la toma de esa decisión, porque tal intervención equivaldría a violar la garantía individual.

Conforme a las interpretaciones referidas a la obligación del Estado de reconocer una esfera mínima de decisión a los gobernados, tanto antes como durante el embarazo, concluimos, teóricamente que es inconstitucional la legislación penal que prohíbe el aborto"⁶⁹

Por otro lado, veamos a partir de qué momento se considera ser humano al producto de la concepción, para así determinar su situación jurídica y al respecto tenemos "si el embriólogo afirma que a las tres semanas de fertilización el embrión tiene dos milímetros de largo, y que antes de la sexta semana no se le puede reconocer como embrión humano, y que no alcanza aún los 5 milímetros de largo, estos datos el moralista puede considerarlos para decidir si debe permitir el aborto.

"Incluso se considera esta relación desde el punto de vista religioso. Así tenemos que para Santo Tomás de Aquino mientras el feto no adquiera forma humana no está animado y no se puede considerar como persona"⁷⁰

Sobre el aborto y en su extenso conocimiento embrionario, el Doctor George W. Comer, eminente doctor en leyes y en medicina, así como Director Ejecutivo de la Sociedad Filosófica de Estados Unidos, en Filadelfia, Pennsylvania, dice: "... admito el aborto de cualquier clase antes de los veinticinco días de embarazo o sea, cuando la

⁶⁹ Pérez Carrillo Agustín, op. cit. pág. 42

⁷⁰ Pérez Carrillo, Agustín, op. cit. pág. 42

mujer se sabe embarazada previa visita al médico, lo que evidentemente puede suceder antes de los veinticinco días. Asumo esta posición en virtud de que después de los veinticinco días ya hay una vida claramente humana"⁷¹

Es decir, el Doctor Comer a través de su afirmación, que ocurre vida claramente humana a los 25 días, esta reconociendo que antes no existe ésta, luego entonces es posible expulsar el producto que ocupa el útero, considerando éste como un embarazo molar, o sea una mola.

"Mola.- Tumor embrionario del útero.

"Tumor.- Multiplicación anormal de las células que produce un desarrollo patológico de los tejidos.

"Embrión.- Organismo en vías de desarrollo desde la fecundación del óvulo hasta el momento que pueda llevar una vida autónoma"⁷²

Por su parte Teresita de Babiére dice: "Es asimismo, la realización del derecho inalienable e imprescriptible a la integridad del cuerpo. La continuidad o no de un embarazo es un acto esencialmente privado en cuya decisión no debe intervenir ninguna institución, asociación, ni el mismo Estado".⁷³

"Tipificado como delito significa que la mayoría de edad real de la mitad de la población se adquiere con la menopausia"⁷⁴

De igual forma, Marcela Martínez Roaro en el Libro de Medicina Forense de Alfonso Quiroz Cuaron, mantiene su

⁷¹ Cerrancá y Rivas Reul, El Drama Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 409

⁷² Diccionario Larousse, Manuel, op. cit. Págs. 637, 1006, 331.

⁷³ De Barbieri Teresita, Ortíz Ortega, Adriana, Editora. Razones y Pasiones en torno al aborto, una contribución al debate, 2ª Edición, Editorial Edamex, S.A., México, 1995, pág.

⁷⁴

⁷⁴ De Barbieri Teresita, op. cit. pág. 11

posición, en el sentido de que el artículo 4° Constitucional se contienen las garantías de la mujer para decidir a abortar, evitando con ello el nacimiento del producto ya concebido y más adelante afirma "Estamos definitiva y rotundamente contra el aborto y de la manera más enérgica abogamos porque se impida su práctica, pero no con sanciones que no se cumplen y sí hacen que su clandestinidad genere muerte, enfermedad, dolor, explotación, etc.; evitémoslo destipificando el aborto y otorgando a cambio abundante e intensa información y educación sexual"⁷⁵

Ahora bien Carrancá y Rivas citando al Doctor Jerome M. Kummer, apunta "La expresión del slang en los Estados Unidos para designar a la mujer embarazada, sobre todo si es fuera del matrimonio, es "Caught" (atrapada o agarrada), lo que significa que ha sido sorprendida en algo malo e ilegal. ¿No querrá esto decir, se presenta Kummer, que no queremos que esa mujer se vaya sin pagar por sus fechorías y placeres sexuales?. En consecuencia, permitirle el aborto es dejarla ir sin castigo"⁷⁶

Aquí tenemos, como muchas, una opinión clásica de los moralistas y contradictorias evasivas de la realidad de las cuales no dicen que la vida sea lo más importante, sino más bien que la sociedad debe desahogar su frustración y odio imponiendo castigo a la mujer que ha mantenido relaciones sexuales antes de contraer matrimonio y que eso es una fechoría y algo malo. Pero yo me pregunto ¿malo en concepto de qué moral?, por qué no se habla de una paternidad responsable y no solo se le deja todo el peso de esa responsabilidad a la mujer, por qué no podemos hablar de culpas sino de responsabilidad, por otro lado, el sexo es algo natural y normal, es una necesidad físico orgánica de cualquier individuo y cuando digo esto se está incluyendo a

⁷⁵ Quiroz Cuarón Alonso. op. cit. pág. 668

⁷⁶ Carrancá y Rivas, Raúl. El Drama Penal, op. cit. pág. 411

la mujer, por qué en ocasiones se le ha tomado como una máquina de hacer bebes, sin tomar en cuenta sus sentimientos o necesidades sexuales, que cumplen con una función principal en el buen desarrollo físico y mental.

El que el Doctor Kummer diga que permitirle el aborto es dejarla ir sin castigo, es una tendencia de su clásica frustración y oposición total al desarrollo libre y de negación de toda oportunidad a la mujer, ¿Por qué no se refirió al castigo que pueda recibir en este caso el hombre que junto con la mujer fecundaron a un nuevo ser?, ¿Por qué no perseguir como delincuente a este hombre, que con absoluta libertad y falta de conciencia e irresponsabilidad va engendrando seres sin que nadie se lo impida, limite o lo obligue a responder ante la sociedad de esa falta tan grave que es el abandono y carente de toda protección, tanto a la mujer como al ser que se encuentra en gestación?.

Debemos tomar conciencia y hacer una pausa larga y concienzuda al respecto, no se trata de castigar por castigar, debemos actualizar nuestras leyes a manera que respondan a nuestras necesidades reales, ya que desde 1931 seguimos aplicando la misma norma jurídica, sin que se tome en cuenta que el mundo ha cambiado y que no podemos seguir aplicando un castigo que se impuso hace 65 años, ya que las condiciones y nuestra mentalidad eran otras en esa época, ahora la mujer juega un papel muy importante dentro de la sociedad, y no podemos continuar tomándola como una máquina de hacer humanos para que esta raza no se extinga, no solo es eso, también debemos tener muy presente sus necesidades y condiciones, tanto económicas como físicas, mentales, sociales, etcétera, y no descargar sin ton ni razón toda la furia de la ley en su contra, yendo inclusive en contra de nuestra propia ley máxima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esto que se ha incurrido en la clandestinidad, que tal parece se encuentra protegida por la ley, porque ni se combate, ni se regulariza su estadía, siendo un medio muy recurrente por millones de mujeres, las cuales se ven afectadas, tanto física como emocionalmente, y en numerosísimas ocasiones les es causada la muerte.

"Es importante destacar la falta de los instrumentos normativos para que en estos casos se proceda a practicar el aborto correspondiente, circunstancia que deja a la mujer en las mismas condiciones de desprotección. Esta falta de instrumentación no solo sorprende, sino es una prueba más de los intereses económicos que existan detrás de la práctica clandestina del aborto. Intereses que orillan a toda mujer que no desea o puede continuar con su embarazo, a recurrir a ella. La importancia de esta observación estriba en el compromiso que debe asumir el Estado frente a una declaración normativa"⁷⁷

"La demanda de una maternidad libre y voluntaria va ligada a la salud reproductiva y al estado de bienestar de las personas, compromisos asumidos por el Estado a través de diversas políticas entre las que están las de la salud y población. Por tanto, al despenalizar el aborto deben instrumentarse los mecanismos a través de los cuales la mujer pueda recurrir a él sin riesgos"⁷⁸

Adelantándome un poco a mis conclusiones he de hacer hincapié que en este trabajo no se propone una despenalización del aborto consentido, sin ningún control o condición alguna, sino todo lo contrario, en mi opinión debe legislarse al respecto otorgándole su derecho a la mujer que no desea la continuación de un embarazo, que éste sea previa comprobación antes de los noventa días; haya sido fuera o

⁷⁷ Pérez Duarte Alicia Elena y N.; Adriana Ortíz Ortega., Editora. op. cit. pág. 37

⁷⁸ *Ibid.* pág. 38

dentro del matrimonio, que se realice asumiendo totalmente la responsabilidad la mujer si se trata de soltera y la pareja si se trata de matrimonio; justificando en todo momento las causas que la obligan a abortar, siendo de las más importantes, la deficiencia mental para criar, la económica, la imposibilidad física grave o por causas eugenésicas, dictamen que emita un médico con título suficiente para ello. Se propone antes de los noventa días, por ser un periodo en donde el embrión considerado como tal, sus dimensiones son milimétricas, sin viabilidad ni formación total humana, no poniendo en riesgo la vida de la mujer embarazada.

"El problema del aborto existe, no queremos solucionarlo castigándolo penalmente, puesto que con ello no avanzamos a ningún lugar, hay que darle alternativas viables y actuales como el de proponer y establecer algún sistema u organización de ayuda para mujeres preñadas que no desean el producto de su embarazo por convenir así a sus intereses, dejando a un lado todo prejuicio social.

Por lo pronto México no le ofrece a la mujer ninguna solución a este problema. Si se montara, por ejemplo, una clínica del tipo Self-Help en México, tendría que ser clandestina y así ¿Cómo podría funcionar?"⁷⁹

Por su parte Agustín Pérez Carrillo y Ana Laura Nettel D. dicen: "La situación problemática la planteamos como una cuestión de salud pública que surge a partir de la falta de eficacia de las normas que como principio general prohíben el aborto, pues los particulares transgreden dichas prohibiciones y normalmente las autoridades no aplican las sanciones correspondientes, cuando son sometidas a su competencia algunos casos eventuales. Para fundar los anteriores enunciados, acerca de la falta de eficacia

⁷⁹ Acosta, Marieclaire. op. cit. pág. 42

normativa, basta conocer los siguientes datos: el número de abortos registrados durante el año de 1975 procedentes de los hospitales de concentración ISSSTE, IMSS y SSA, es de cerca de 600,000 al año. Existen otros datos provenientes de autoridades del departamento del Distrito Federal según los cuales son 1'600,000 al año (se refiere a 1975), número en el que se encuentran registrados abortos que se realizan fuera de los hospitales de concentración. Las anteriores cifras, es de suponerse, han venido aumentando en los siguientes años"⁸⁰

"El dilema al que se enfrenta el jurista, como bien ha sido observado desde hace tiempo, es el de aplicar las leyes vigentes con más vigor si esto es posible o el de revisarlas, reformarlas, abrogarlas y promulgar nuevas leyes de acuerdo con las necesidades humanas de hoy en día"⁸¹

"Cuello Calón, en su monografía cuestiones penales relativas al aborto, indica las principales argumentaciones de los partidarios de la impunidad, las que reunidas son: a) el derecho de la mujer embarazada de disponer libremente de sí misma; el feto hasta el nacimiento no es más que una parte de la madre, pars viscerum matriz, forma parte de su cuerpo, le pertenece como sus mismas entrañas; la madre tiene el derecho de rehusar las maternidades que la casualidad le impone (Klotz Forest); la esfera de la moral sexual es un terreno vedado al legislador; b) la amenaza penal es impotente contra el aborto. Las estadísticas criminales recogen un escaso número de los abortos efectuados, lo que prueba que los autores del delito se hallan al abrigo de la ley; además, los abortos sometidos a los tribunales escapan casi siempre a las sanciones del Código, porque es muy difícil comprobar, primero, la ejecución de un aborto, y, segundo, que éste es criminal; los partícipes y la misma

⁸⁰ Pérez Carrillo Agustín y Ana Laura Nettel D. op. cit. pág. 23

⁸¹ Carrancá y Rivas Raúl. op. cit. pág. 390

madre tienen un interés en ocultarlo para evitar la represión, cuando la mujer se decide a revelar el secreto, los abortadores pueden defenderse afirmando que la madre llegó a sus manos con señales de un aborto consumado o ya en plena actividad; el precepto penal que viola continuamente es inútil y perjudicial; c) si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también deberían reprimirse la esterilización y el uso de los contraceptivos; d) la causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria económica; más urgente que castigar a una infeliz mujer por la supresión de un germen, de un fruto ser no nacido, desprovisto de conciencia, sería conservar la vida de los ya nacidos para que lleguen a ser hombres sanos y productivos; e) el Estado no puede hacer uso de la ley penal como tutela del individuo sino para la protección de sus intereses; pero la protección de intereses contra la voluntad del interesado encierra una contradicción"⁸²

Por su parte Jorge Peralta Sánchez en un apunte filosófico del tema, manifiesta "... si un feto en gestación, tan sólo es un ser humano "en potencia", que podrá ser humano, es más, que irremediamente será un ser humano, pero que en el momento es solo "potencia", no se puede hablar de cometer un homicidio, al privar de la vida a este "producto", pues no se destruye al hombre sino a la potencia del ser humano"⁸³

En cuanto a la Iglesia se refiere, vemos con gran desaliento que ésta combate todo tipo de aborto, en virtud de sus prejuicios moralistas irracionales, aunque, y como anteriormente fue citado en un principio, Santo Tomás de Aquino en sus teorías de la animación mediata o retardada,

⁸² González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1958. pág. 122
⁸³ Peralta Sánchez Jorge. op. cit. pág. 83

supuso que no hay un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la preñez, mientras el feto no adquiriera forma humana, por lo tanto no está animado y no se considera persona.

"Esta doctrina, considero oportuno señalarlo, es oficialmente aceptada por la Iglesia Católica, en el Concilio de Viena del año de 1312, prohibiendo a sus fieles bautizar al "producto" (bien empleado el término) de cualquier nacimiento prematuro si no mostraba por lo menos cierta forma o rasgos humanos.

"Con todo esto, lo "humano" aparece con la "forma y rasgos" humanos. Criterio que servirá para aceptar el aborto sólo cuando se lleve a cabo en los primeros periodos de la preñez" ⁸⁴

Actualmente nuestra Iglesia reprueba categóricamente el aborto en todas sus modalidades a excepción del "aborto indirecto, o sea, el que sucede como simple efecto colateral o consecuencia indirecta del acto" ⁸⁵, así también el aborto espontáneo y el involuntario o culposo por omisión.

"Ese valor, ese punto firme de ética personal y social, que califica el aborto como grave desorden moral y lo condena como delito, se presenta claramente, como recuerda Juan Pablo II en la encíclica con abundantes citas de los Santos Padres y del Magisterio de la Iglesia, como una doctrina y una disciplina constantes en la tradición cristiana "Incluso las discusiones de carácter científico y filosófico sobre el momento preciso de la infusión del alma espiritual, nunca han provocado la mínima duda sobre la condena moral del aborto" ⁸⁶

⁸⁴ Peralta Sánchez Jorge, op. cit. pág. 82

⁸⁵ Mons. Julián Herranz, Presidente del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. Revista Católica de Evangelización. Inquietud Nueva, año XI, número 65, septiembre - octubre, 1995, pág. 26

⁸⁶ Revista Católica de Evangelización, op. cit. pág. 26

"La gravedad del delito ha requerido - entre otras cosas, para defender la integridad moral de la comunidad eclesial y para el bien espiritual de los delincuentes - una sanción penal proporcionada: la excomunión latae sententiae".⁸⁷

"Quien provoca el aborto, si éste se produce incurre en excomunión latae sententiae", es decir, automática (Código de Derecho Canónico, Can. 1.398; cf. Código de los Cánones de las Iglesias orientales Can. 1.417)"⁸⁸

Aunque sin embargo también dentro del Derecho Canónico se manejan las causas excluyentes o excusantes entre las cuales están: "No haber cumplido los 16 años, el miedo grave y la ignorancia sin culpa de la ley penal violada, pero también las muchas circunstancias atenuantes (cf. ib., can 1.324) que en el caso de las penas automáticas se convierten en causas eximentes (cf. ib., can 1.324, s 3); la excomunión no puede ser perpetua, sino que se perdona con la absolución, una vez que el reo cesa en su contumacia por estar verdaderamente arrepentido (cf. ib., can 1.347, s 2)"⁸⁹

Por otro lado la Iglesia difunde a todos sus fieles que cualquier método anticonceptivo usado es malo y que va contra la naturaleza misma del individuo, pero no da ninguna solución al problema, únicamente se dedica a reprobar este hecho sin asumir ningún tipo de responsabilidad de concientización sobre la paternidad responsable, o bien derivando un porcentaje de sus fondos para ayuda de mujeres incapaces de salir adelante con un embarazo.

"Tienen que aceptar todos los hijos que Dios les mande. Como si Dios quisiera a miles de seres humanos carentes de lo más indispensable para sobrevivir, por falta de responsabilidad no de Dios, sino de una paternidad responsable y razonada"⁹⁰

⁸⁷ *Ibid* pág. 27

⁸⁸ *Ibidem* pág. 26

⁸⁹ *Ibidem* pág. 27

⁹⁰ Peralta Sánchez Jorge. op. cit. pág. 87

"La difusión masiva que se hace en los hospitales y clínicas del Estado de los medios anticonceptivos, va predisponiendo el ánimo para aceptar que el enemigo público número uno de la sociedad actualmente es un niño, pues amenaza el equilibrio de la supervivencia del país"⁹¹

A mi juicio, es reprobable este tipo de información que se difunde para reprimir a la mujer de manera moral, tachándola por cuidarse para no embarazarse, por lo que se encuentra en pecado. ¿Por qué no mejor se pronuncia a favor del desprotegido o de las mujeres preñadas?, ayudándoles con instituciones u organizaciones de grupos altruistas para sacar adelante a estas personas, que por diversas circunstancias no desean la continuación de un embarazo.

"No cerremos los ojos a nuestra realidad y enfrentémosla, la salud física, mental y biológica de la mujer constantemente corre el riesgo de quebrantarse al sentirse acorralada y sin ayuda profesional, cuando se encuentra embarazada y no desea el producto de dicho embarazo"⁹²

Dejémonos de preceptos moralistas que solo lastiman y minimizan a la mujer y que no nos llevan a resolver este problema tan importante para nuestra sociedad, procuremos que los individuos que nazcan sean para que vivan una vida digna y que puedan gozar de todos los beneficios de ser amados, necesitados, mejor educados, quienes indudablemente serán los hombres del mañana y que cambiarán al mundo.

"... contradicciones terribles. Surge el abandono de criaturas pequeñas y el infanticidio. Los niños no deseados son víctimas del hambre, del descuido, del desamor ... es por ello que se debe, con verdadera urgencia, revisar las leyes sobre el aborto"⁹³

⁹¹ Herrasti, Alicia. El aborto. Folleto E.V.C. N° 614. 8° Edición, Sociedad E.V.C., Curia del Arzobispado de México, México, 1994. pág. 12

⁹² Roldán Julio. Médico, catedrático de ética médica, Sacerdote Dominicano, Acoosta Marieclaire. op. cit. pág. 46

⁹³ Carrencá y Rivas, Raúl. op. cit. pág. 191

"... algunas de las naciones más importantes del mundo ya cuentan, total o parcialmente, con una legislación liberal sobre el aborto. Entre ellas está EE.UU., Rusia, Cuba, China, Gran Bretaña, Japón, Italia, Suecia, Bulgaria, Noruega, Francia, Hungría, Canadá, Polonia, la República Democrática Alemana, Vietnam, Checoslovaquia, Rumania y Yugoslavia, también existen leyes liberales sobre el aborto en Corea del Sur, Zambia, Turquía, México continúa siendo uno de los países donde el aborto se considera un delito severamente penado"⁹⁴

Por otra parte y en apoyo a los razonamientos antes vertidos respecto de la conveniencia económico - social y política de despenalizar el aborto consentido vertidos, se citarán algunas declaraciones, propuestas y recomendaciones hechas en la plataforma de la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995, la cual fué publicada y transcrita al español por las Naciones Unidas:

Párrafo 92, pág. 45:

"La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el derecho a todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación".

Párrafo 93, pág. 45:

"No se suele enseñar a los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conlleva las cuestiones relativas a la sexualidad y a la reproducción"

⁹⁴ Noriega, Enrique. El Aborto (El Derecho a la Libre Maternidad). Colección Testimonios. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1981. pág. 100

Párrafo 96, pág. 46:

"Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno derecho de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual"

Párrafo 97, pág. 47:

"En muchas partes del mundo en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se encuentran entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva ... El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representan un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, ..."

Párrafo 106, inciso j), pág. 51:

"Reconocer y afrontar las consecuencias que tienen para la salud los abortos peligrosos, por ser una cuestión de gran importancia para la salud pública, tal como se acordó en el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.

Párrafo 106, inciso k), pág. 51:

"En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postabortos que ayuden también a evitar la repetición de los abortos", considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales".

Párrafo 107, inciso d), pág. 54:

"Reforzar las leyes, reformar las instituciones y promover normas y prácticas que eliminen la discriminación contra las mujeres y alentar tanto a las mujeres como a los hombres a asumir la responsabilidad de su comportamiento sexual con respecto a la procreación; garantizar el pleno respeto de integridad de la persona, tomar medidas para garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus prácticas coercitivas"

De las 30 naciones que expresaron sus reservas y declaraciones en cuanto a la interpretación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se pronunciaron a favor parcial o totalmente respecto a los párrafos 96 y 106 incisos j) y k) anteriormente transcritos son:

- Argentina
- Honduras
- Indonesia
- Islámica de Irán
- Malasia
- Paraguay
- Sudáfrica
- Estados Unidos

Desde luego estuvo presente la Santa Sede en esta Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y declaró categóricamente:

"La Santa Sede no apoya ninguna forma de legislación que reconozca legalmente el aborto"

"... la Santa Sede no apoya en modo alguno los anticonceptivos o la utilización de preservativos, ya sean como medio de planificación de la familia o en programa de prevención de VIH/SIDA".

Y aquí cabría reproducir lo que con anterioridad se hizo la cita del Licenciado Jorge Peralta Sánchez, "tienen que aceptar todos los hijos que Dios les mande ..."95, lo cual raya en lo inaceptable, irracional y sobre todo fuera de toda realidad actual, no proponiendo ninguna solución al problema, más sin en cambio se dedica a criticarlo y censurarlo enérgicamente, mientras los altos clérigos viven ostentosamente con toda clase de lujos, ¿Por qué no predicán las enseñanzas de Jesús?, quien a través de la historia y de

95 Peralta Sánchez, Jorge. op. cit. pág. 87

la Biblia se nos han mostrado que vivió con humildad, apartado de todo bien material terrenal; ¿Por qué la Iglesia no destina una pequeña parte de sus ingresos económicos que por cantidades exorbitantes entran a sus arcas, para el beneficio y apoyo al niño huérfano, desamparado, de la calle, para programas de rehabilitación de niños con problemas de drogadicción, para niños enfermos mentales, discapacitados físicamente, etcétera.?

Hay que predicar el bien con la acción y no nada más con posiciones absurdas como si se hubiera detenido el tiempo en el siglo pasado, como si para combatir el hambre se propusiera el no comer, o para combatir la sed no hubiera agua o para no tener calor, no saliera el sol, es algo así de ilógica la pronunciación de la Iglesia en relación tanto con los anticonceptivos como con la despenalización del aborto.

Por su parte Agustín Pérez Carrillo y Ana Laura Nettel D. afirman: "Planteamos la situación actual del aborto como un problema de salud pública entre la realidad jurídica - normativa, que lo prohíbe, y la realidad social en la cual se practica y en la que no se sanciona a quienes participan en la comisión del delito, en consecuencia, no consideramos pertinente relacionar esta temática con el problema de explosión demográfica y de control natal, situaciones estas últimas que presentan una cantidad de aspectos que son diferentes a los analizados en la situación de aborto, entendido como un problema de salud pública"⁹⁶

A continuación y a manera de ampliar sobre el tema, se señalan algunos métodos de abortivos que son recurridos por miles de mujeres, que se encuentran embarazadas y no desean el ser en gestación:

⁹⁶ Pérez Carrillo Agustín y Ana Laura Nettel D. Modelo de Política Legislativa. op. cit. Págs. 12 y 13.

- El veneno vaginal.- son pastillas de permanganato y se usan generalmente como veneno efectivo para matar ratas, fácil de conseguir en cualquier farmacia; las pastillas se introducen por la vagina hasta la matriz y una vez colocadas disuelven la bolsa, pero como es muy doloroso meterlas hasta adentro, muchas veces se quedan en la vagina, perforándola. Muchas mujeres que utilizan este método abortivo se han muerto por las hemorragias, siendo muy importante que cuando exista este tipo de problemas reciban inmediatamente atención médica.⁹⁷
- Entre las mujeres mestizas de la cultura mazateca (México), el abortivo consiste en un cocimiento de corteza de los árboles llamados "Apomp" y "dicaro", a las cuales se añaden semillas o flores de una planta llamada "gachupina" y trocitos de cebolla. Recomendando baños de asiento calientes y frotarse el abdomen con aceite de olivo caliente.⁹⁸
- El abortivo consiste en tomar chilacayote con sal, cebolla y ajo durante nueve días, después de los cuales debe producirse el aborto⁹⁹

En seguida y a forma de ilustrar el tema Enrique Noriega refiere algunos datos interesantes sobre la mortalidad por causas de la clandestinidad del aborto:

- Según la Organización Mundial de la Salud, en los países donde el aborto es clandestino muere el 14% de las mujeres que abortan. Eso es consecuencia de las deficientes condiciones de higiene en que se realizan las intervenciones ilegales y de la carencia de conocimiento médico de buena parte de los "aborteros".

⁹⁷ Noriega Enrique. El Aborto (El Derecho a la Libre Maternidad). Colección Testimonios. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1981. pág. 53

⁹⁸ Idem, pág. 39

⁹⁹ Idem, pág. 39

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- "... la mortalidad por aborto constituye el 20% del total de muertes en la población femenina"
- "El aborto clandestino causa daños psíquicos graves, lesiones físicas irreversibles, esterilidad, ... pero lo peor, obviamente, es esa impresionante cantidad de muertes. esas muertes sucias, terribles"
- "Es precisamente en los sectores de menores ingresos donde se dan con mayor frecuencia el no uso de métodos anticonceptivos y la práctica del aborto reiterado, según los expertos"¹⁰⁰

2.- Aborto sufrido

El aborto sufrido es aquel que se realiza sin el consentimiento de la mujer embarazada, la cual es víctima del delito, el cual se contempla en el artículo 330 del Código Penal Mexicano y que a la letra expresa:

"Al que hiciere abortar a una mujer ... Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión"

En este precepto vemos que se da el aborto sufrido con y sin violencia, aumentando la penalidad cuando se da esta última.

Se dan dos sujetos pasivos: la madre, que se ve lesionada en su derecho a la maternidad, y el ser en gestación, que es privado de la vida.

¹⁰⁰ Idem. PÁgs. 19 y 20

Los presupuestos del delito son:

1. Embarazo previo de la mujer.
2. Faltà de consentimiento de la mujer

Y como resultado típico de la acción la muerte del ser en gestación, presentándose la culpabilidad del aborto culposo, que es consecutiva de una violencia llevada a cabo a una mujer embarazada, pero sin que exista la intención de provocarle el aborto; y el doloso cuando es utilizada la intención de interrumpir el embarazo, agravándose si existe la violencia física o moral.

"Antolisei señala que "ésta es la forma más grave de aborto, porque, además del bien jurídico constantemente protegido por la norma que castiga la interrupción del embarazo, en ella viene ofendido un bien jurídico de la mujer: su derecho a la maternidad"¹⁰¹

Aquí tenemos una doble tipificación, cuando se hace abortar a la mujer embarazada sin su voluntad o dicho de otra manera sin su consentimiento, que viene siendo la hipótesis del consentimiento inválido; y otra cuando para vencer su resistencia hace uso de la violencia física o moral, siendo la imposición de la fuerza corporal sobre la mujer y cuando mediante amenazas la obliga a ingerir una substancia abortiva o cuando con amenaza de hacerle daño a un tercero la obliga a realizar trabajo tal como llevar de un lugar a otro troncos, que por su peso y condición se le provoca el aborto.

Francisco Carrará, citado por Eduardo López Betancourt, dice:

"Cuando el aborto se realiza por la acción de un tercero, debe distinguirse, si el hecho de este tercero procedió de mera imprudencia sin intención de ofender a la

¹⁰¹ Jiménez Huerta Mariano. op. cit. pág. 196.

mujer, podrá imputársele el título de lesión culposa gravísima; si un hombre golpea dolosamente a la mujer encinta, sin conocer su estado, y ocasiona el aborto, se tendrá el título de lesión preterintencional gravísima; y si, finalmente, la golpea conociendo su estado, se tiene el título de lesión dolosa gravísima. De modo que la ciencia moderna no reconoce el título de feticidio sino cuando concurre intención dirigida a la mujer del feto; pero no hay esta intención, si se trata del hecho de la mujer, cesa toda responsabilidad penal; y si se trata del hecho de un extraño, entra en su lugar otro título de delito"¹⁰²

"Los medios violentos son los medios abortivos y pueden ser morales, cuando se provoca temor en la mujer; físicos, al dar sustancias abortivas; y, mecánicos, los golpes"¹⁰³

"Puede presentarse, como aspecto negativo de la conducta en este delito, la vis absoluta y la fuerza mayor, a virtud de que en cualesquiera de ellos falta un elemento de la conducta: la voluntad, el querer"¹⁰⁴

3.- Aborto Procurado u honoris causa.

El aborto procurado o también llamado Honoris Causa, se da para ocultar la deshonra de la mujer ante la sociedad, condicionada por pensamientos netamente moralistas a tres circunstancias.

Este tipo de aborto se lo causa la propia mujer embarazada, es decir a sí misma, siendo el sujeto activo del delito, y el pasivo será el ser vivo en gestación. Es importante tener en cuenta que como presupuesto del delito se halle la mujer embarazada y que el individuo se encuentre vivo, para procurar su muerte, a través de métodos abortivos líquidos, materiales, físicos, etcétera.

¹⁰² López Betancourt, Eduardo. Delito en Particular. Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1994, pág. 174.

¹⁰³ Idem pág. 174

¹⁰⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. pág. 509

Tal precepto lo encontramos en el artículo 332 y que a la letra dice:

"Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure o consienta en que otro le haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I Que no tenga mala fama;

II Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión."

Al respecto deseo manifestar mi más total reprobación a este artículo, pues minimizan a la mujer y la sujetan a ideas de prejuicios y de moralidad que en nuestra realidad actual no existen, siendo un atentado contra la mujer, pues me resulta irrisorio que tenga que ocultar el embarazo, como si fuera una vergüenza su propia sexualidad, pretendiendo con ello que la sociedad no se dé cuenta para que no proteste, para que no se le señale, negándole su calidad humana y su sexualidad que es lo más natural y normal que le ocurra a una mujer, es preciso la reivindicación de la mujer como un individuo biológico y productivo de igualdad al hombre, por lo que en mi concepto y en actualización a las leyes de nuestra país, se propone la derogación de dicho artículo, toda vez que es una agresión directa y desmedida contra la integridad de la mujer.

Independientemente que no se encontré, y que dudo mucho que exista, un proceso que tenga como tipo legal este precepto.

Debemos darnos cuenta que el mundo ha cambiado y que los individuos que lo habitan también, es preciso se haga una revisión y actualización al precepto invocado por ser

obsoleto, en virtud del concepto moralista y no jurídico en que se basa.

Al respecto Jiménez Huerta dice:

"Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin"¹⁰⁵

"Es necesario que la madre realice íntegramente los actos ejecutivos, pues si una parte de dichos actos fuere realizada por un tercero, estaríamos en la hipótesis fáctica de aborto consentido"¹⁰⁶

En este artículo el móvil del honor conlleva a la atenuación de la penalidad.

Actúa dolosamente la mujer que con toda la intención y voluntariamente se causa el aborto, dando como relación causal la muerte del ser en gestación.

Siendo el honor un estado de dignidad y estimación que goza una persona en la sociedad por su conducta irreprochable, es evidente que la atenuante no podrá ser aplicada a aquella persona que la haya perdido irremisiblemente.

El Código Penal de 1929 no tenía reglamentado el aborto honoris causa.

"Se trata indubitablemente del honor sexual. Por ello Raniere expresa que para que la atenuante pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el de salvar el honor ..., o mejor, de evitar el deshonor ... y por lo tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer

¹⁰⁵ Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 192

¹⁰⁶ Ibid pág. 192

no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar"¹⁰⁷

d) Jurisprudencia

A continuación se citan tesis jurisprudenciales del Semanario Judicial de la Federación dadas a conocer por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendiendo los años de 1917 a 1995, relacionadas con los diversos tipos penales de aborto a nivel nacional y que a mi parecer algunas resultan intrascendentes, en virtud de existir el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y aplicado para toda la República en materia federal, disposiciones legales adecuadas a los diferentes tipos penales y que se confirman en dichas jurisprudencias. En cuanto a su causalidad y resultado final, como al bien jurídico tutelado:

"ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) Existe diferencia entre el aborto médico obstétrico y el aborto como ilícito penal, pues desde el primer punto de vista, consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina; mientras que, legalmente, no se define al aborto, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido como la contempla el artículo 339 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Amparo directo 44/90. Martín Ezeqpa Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

"ABORTO.- De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran más apropiado

¹⁰⁷ Ponce Petit Candaudap, Celestino. op. cit. pág. 490

designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos al través de la sanción, son la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito, no interesa cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de la muerte, es el fenómeno importante. Amparo Directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de marzo de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Georne.

En cuanto al aborto sufrido con violencia física tenemos:

"ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVENCIÓN EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO EN EL DELITO.- Sobre el delito de aborto es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso en que se acredita que la ofendida tiene un embarazo que puede apreciarse por el sentido de la vista, por lo que es previsible que algún golpe que recibiera podría traer como consecuencia la muerte del producto, al demostrarse la relación de causalidad entre los golpes que el inculpado le propina a la víctima y la muerte del producto de la concepción, se establece su responsabilidad en la comisión de este delito." Amparo directo 3739/78. Daniel Ramírez Hernández. 24 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

"ABORTO INTENCIONAL.- Siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto, es ese el objeto de delito y en él radican la intencionalidad; así, es evidente que el inculpado, al golpear a la ofendida, y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación; y si logró su propósito criminal según el dictamen

médico, justamente fue condenado por el delito intencional de aborto"
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 139/79. Hugo Pérez Ruvalcaba. 30 de abril de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. Nota: El texto no señala votación.

"ABORTO. NO ES NECESARIO QUE LOS GOLPES HAYAN SIDO DADOS EN EL VIENTRE PARA QUE SE PRODUZCA EL.- La pretensión del quejoso relativa a la falta de prueba por no haberse demostrado en el juicio que la ofendida recibió golpes en el vientre, debe rechazarse, pues que puede establecerse la causalidad entre su conducta al golpearla y el resultado, ya que aún suponiendo que no hubiera dato alguno para afirmar que los golpes fueron también en el vientre, es inconscio que un aborto puede producirse a consecuencia de traumatismos que producen desarreglos en el delicado mecanismo de la gestación".
Amparo directo 8662/50. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponentes: Luis Chico Georne.

"ABORTO PRODUCIDO POR GOLPES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE.- El hecho de que la muerte haya sobrevenido media hora después de expulsado el feto no altera en nada la situación jurídica, si el producto fue expulsado el quinto mes de la preñez, ello es, dentro del periodo de la gestación y su viabilidad era, en consecuencia, nula, atenta la época en que fue expulsado, por lo que la muerte debe considerarse como consecuencia necesaria de la expulsión, la que a su vez fue efecto de los golpes producidos.
Amparo directo 8662/50. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Georne.

En cuanto a la participación de tercero con o sin consentimiento de la mujer embarazada:

"ABORTO. COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE.- Si, con la anuencia de una mujer, se le practica una operación de aborto, el anestesista que interviene en la misma resulta presunto responsable en la comisión del ilícito, si no aparece que tal operación fuera necesaria para salvar la vida de la mujer, sino únicamente para evitar que sus padres no se percataran del embarazo, y si de tales hechos estaba enterado el anestesista, en atención a que a dicha mujer la interrogó

al respecto, en presencia del propio anestesista, el médico que directamente practicó el legrado."
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.- Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Ángel. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

"ABORTO Y HOMICIDIO, DELITOS DE.- El cuerpo de los delitos de aborto y homicidio, existe legalmente comprobado, si los elementos de prueba allegados a la causa establecen, sin lugar a dudas, que el fallecimiento de la ofendida obedeció a maniobras abortivas de que se le hizo objeto, consistentes en la extracción prematura del producto de la preñez, provocando su expulsión, y si de los mismos se desprenden datos de presunta responsabilidad en contra de la inculpada, como autora de esas maniobras delictuosas que determinaron el fallecimiento de la ofendida, es evidente que en el caso se satisfacen los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal para la procedencia del auto de formal prisión que se le dictó por tales delitos.
Amparo penal en revisión 1254/50. Chumacero Margarita. 6 de mayo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En relación al aborto por violación:

"ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.- La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal par el distrito y territorios federales solamente se surten cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la Ley Procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fué víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absolutoria establecida por la Ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto".
Amparo penal directo 3415/52. 14 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José M. Ortíz Tirado.

En cuanto a la excluyente de responsabilidad, por el cumplimiento de un deber jurídico relativas al artículo 15 fracción VI del Código Penal Mexicano, con la participación de un tercero en atención a un post - aborto.

"ABORTO, ENCUBRIMIENTO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE, LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.- Si de las constancias de autos aparece que el quejoso, en su carácter de médico, intervino en la parte final de las maniobras efectuadas por otras personas, que tuvieron como resultado el aborto y la muerte de la paciente; pero está justificado que la intervención quirúrgica del quejoso, la efectuó, cuando el caso era grave y sin tener conocimiento de si el aborto había sido provocado por medios ilegales, esto es, en circunstancias de emergencia y con ausencia de datos que lo hicieran entrever que la situación de la paciente era consecuencia de actividades penadas por la ley, no puede considerarse que se encuentre comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 40 del Código Penal del estado de Veracruz, que considera encubridores a quienes sin ánimo de lucro, sin conocimiento previo y sin haber tenido participación en el delito, intervienen ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, para combatir su encubrimiento. En consecuencia, debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión dictado con fundamento en la citada disposición legal, por no existir datos que establezcan la presunta responsabilidad del quejoso." Gutiérrez Pelaez Manuel. Pág. 1094. Tomo XCVII. 7 De Agosto De 1948. 4 Votos.

En cuanto al aborto necesario o también llamado terapéutico:

"ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) La excluyente de responsabilidad por estado de necesidad, prevista por la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como todas las de su especie, se configura cuando la realización de la conducta TÍPICA, en este caso el aborto, se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente, como la muerte de la madre, que sólo puede resolverse en esa forma, es decir, provocando la muerte del producto de la concepción, porque

únicamente por esa vía es dable salvar la propia vida de la madre; de manera que si no se actualizan los elementos que típicamente la integran, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 339 de la legislación en comento para salvar otro también protegido por la ley penal." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 44/90. Martín Ezequiel Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Las siguientes dos tesis serán sobre la comprobación del tipo penal del aborto a través del dictamen pericial que determinen las causas del aborto, como la necesidad de la autopsia del cadáver del producto expulsado, para determinar la situación jurídica:

"ABORTO AUTOPSIA.- Si la autopsia, la fe judicial y la descripción del cadáver son presupuestos procesales indispensables en un ser que ha nacido y que en la mayor parte de los casos alcanza el máximo de su desarrollo, con mayor razón no pueden omitirse dichas formalidades en casos de huevos, gérmenes, embriones o fetos que pueden estar afectados por circunstancias contrarias a la capacidad vital, tales como enfermedades, vicios de conformación incompatibles con la existencia, etc., para establecer con certidumbre la causa de la muerte."

Toca Número 2588 De 1955. Pág. 2796. 30 De Septiembre De 1955. 5 Votos.

"ABORTO, DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINE LA CAUSA DEL, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) En los términos del artículo 244 del Código Penal del Estado de Veracruz, entre los elementos integradores del tipo está el correspondiente a la existencia del dictamen pericial que determine la causa del aborto; por lo que de no existir tal constancia probatoria, específicamente pericial, porque así lo determinó el legislador, no hay comprobación del cuerpo de dicho ilícito. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO" Amparo directo penal 1255/71. 15 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. NOTA:

Enviada sin nombre del quejoso de la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

En seguida y por último, se citan tres tesis jurisprudenciales que se contraponen a las dos anteriores y que les preceden:

"ABORTO, CUERPO DEL DELITO DE. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DEL FETO.- Carece de relevancia la circunstancia de que no haya sido identificado el producto de la concepción y así poder determinar su edad, si nacería viable y todo aquello que sirviera para fijar la naturaleza de la infracción, ya que es lógico que ese producto en la generalidad de los casos es ocultado y, en tales condiciones, el juzgador puede valerse de otros medios probatorios no reprobados por la ley para tener por acreditado el delito de aborto, como puede ser el examen médico practicado a la madre, sin que sea necesaria la presencia del feto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO" Amparo directo 44/90. Martín Ezepeka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando Cortés Galván.

"ABORTO, DELITO DE. LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN.- La definición legal de aborto contenida en el artículo 303 del Código Penal de Michoacán, fija solamente el concepto de lo que debe entenderse por aborto, pero a su demostración puede llegarse por el examen médico de la madre, sin que sea necesaria la presencia del feto." García Cardona Aurora. Pág. 185. Tomo LXXXIX. 5 De Julio De 1946. 4 Voto.

"ABORTO, CUERPO DEL DELITO DE. PARA SU COMPROBACIÓN ES FACTIBLE LA AMPLITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- Carece de relevancia la circunstancia de que no hayan sido localizados los productos de la concepción y así poder determinar la edad de ellos, si nacieron viables y todo aquello que sirva para fijar la naturaleza de la infracción, ya que es lógico que esos productos fueron ocultados y que las causas de los abortos forzosamente fueron las maniobras realizadas por los quejosos con ese fin, porque en la generalidad de los casos el producto de la concepción es ocultado y, en tales condiciones, el juez instructor puede valerse de otros medios

probatorios no reprobados por la Ley para tenerlo por comprobado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO." Revisión 537/69, Principal Penal. Eduardo Arcaro González y Luis Tenorio Chávez. 25 de julio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Las tesis anteriores nos demuestran los diferentes criterios que sobre la materia existen.

CAPITULO V

MARCO LEGISLATIVO EN TORNO AL ABORTO

Durante el presente siglo XX y a nivel mundial, ha existido gran polémica acerca del aborto consentido por la madre, interviniendo en la discusión juristas, psicólogos, sociólogos, médicos, etcétera, repercutiendo en diversas transformaciones en su punibilidad e impunidad, así tenemos que los partidarios de esta última, exponen los siguientes argumentos:

1. El derecho de la mujer embarazada a disponer libremente de sí misma.
2. La amenaza penal es impotente contra el aborto.
3. Las estadísticas criminales a nivel mundial recogen un escaso número de abortos efectuados, lo que prueba que los autores del delito se hallan al abrigo de la ley.
4. Si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también deberían reprimirse la esterilización y el uso de los contraceptivos.
5. Una de las principales causas del aborto es la extrema miseria económica.
6. El Estado no debe hacer uso de la ley penal para tutelar al individuo sino para la protección de sus intereses; pero la protección de los intereses contra la voluntad del afectado encierra una contradicción.

Por otra parte los partidarios de la punibilidad y entre ellos Cuello Calón manifiestan:

- 1 El hombre tiene derechos sobre sí mismo, pero no son ilimitados.

- 2 Es cierto que la mayoría de los abortos no es dado a conocer a la autoridad, pero también es cierto que debido a su restricción, muchas mujeres se hayan abstenido de practicarlo.
- 3 La razón demográfica explica el sistema represivo del aborto.
- 4 El aborto representa un grave peligro para la salud y la vida de la mujer.
- 5 La supresión del aborto como delito aumentaría su práctica constante.

Ahora bien, resulta de suma importancia el grado de desarrollo, evolución o tratamiento que se le ha dado a este tema a nivel mundial, por lo tanto se hará un estudio comparativo entre nuestro Código Penal Mexicano y otras legislaciones, que no servirán de parámetro para evaluar nuestra legislación en relación con otras; ya que la última modificación hecha al respecto, data del año de 1931, considerando prudente, necesario y urgente su revisión actualizándola de acuerdo con la realidad que vivimos y no de aquella época en donde se quedó enclavada con todos sus prejuicios morales, pareciendo que el tiempo se detuvo en ese capítulo, atentando con la evolución y desarrollo del individuo.

a) Legislación penal de Holanda.

Desde 1970, múltiples fueron los intentos de proyectos que formuló este país para liberar y regular el aborto; por último en el año de 1976 el partido liberal presentó proyecto de ley liberando al aborto, siendo aprobado en abril de 1981 por el Senado y cuyos puntos principales son:

- "El aborto sólo se puede llevar a cabo en hospitales y clínicas que cuenten con un permiso para ello (permiso a conceder por el Ministro de Bienestar, Sanidad y Cultura).
- El aborto provocado está permitido solamente si la situación de la mujer lo hace inexcusable.
- El facultativo que lleve a cabo el aborto deberá proceder en la forma prescrita por la ley para asegurar que la decisión se tomó con el debido cuidado. El médico debe, entre otras cosas, hablar con la interesada sobre otras soluciones además de la interrupción del embarazo y deberá comprobar si la mujer que considera que solo un aborto es el remedio a su situación lo ha decidido así en plena libertad.

El embarazo sólo puede interrumpirse a partir del sexto día de la visita al facultativo y de haber discutido con él la decisión de hacerse abortar. Es posible apartarse de ese plazo de cinco días cuando con ello pueda evitarse peligro inminente para la salud o la vida de la mujer.

- Las clínicas deben tener un convenio de cooperación con un hospital. Las clínicas donde se interrumpen embarazos de más de 13 semanas deben tener un convenio con un hospital donde se realicen también abortos más tardíos.
- Las clínicas no pueden tener bienes comerciales.
- Clínicas y hospitales están obligados a llevar un registro en el cual el anonimato de la mujer esté garantizado.
- El aborto provocado sigue figurando en el Código Penal y no se considera por tanto como una intervención médica común.

El 17 de mayo de 1984 se estableció el llamado Decreto sobre la interrupción del embarazo, en el cual se fijaban las normas de ejecución por la ley del aborto. El 1 de noviembre de 1984 entraron en vigor la ley sobre Interrupción del Embarazo y el Decreto sobre la interrupción

del embarazo¹⁰⁸. Y desde el 1 de febrero de 1985 los gastos del aborto a las mujeres residentes en Holanda son cubiertos por las prestaciones del seguro de enfermedades a cargo de la A.W.B.Z. (Ley General sobre Costos Especiales por Enfermedad).

"Abortos entre mujeres residentes en Holanda:

AÑO	TOTAL	EN CLÍNICAS PARA ABORTOS	EN HOSPITALES
1977	16,400	12,100	4,300
1978	15,900	11,800	4,100
1979	17,600	13,200	4,400
1980	21,300	16,300	5,000
1981	21,100	16,100	5,000
1982	20,700	15,700	5,000
1983	19,500	14,800	4,700
1984	18,700	13,900	4,800
1985	17,300	13,600	3,700
1986	18,300	14,800	3,500
1987	17,800	15,000	2,800
1988	18,000	15,300	2,700
1989	18,000	15,500	2,500
1990	18,400	16,200	2,200

De la tabla precedente se desprende cuantas mujeres residentes en Holanda se hicieron abortar entre 1977 y 1990. Después de un aumento inicial entre 1977 y 1980 volvió a bajar el número a partir de este último año. Desde 1984 parece producirse una cierta estabilización. En la tabla no están indicadas las mujeres residentes en el extranjero (sobre todo Alemania, Bélgica y España) pero que acuden a Holanda para hacerse abortar. Constituye un grupo muy

¹⁰⁸ Folleto, El Aborto en Holanda; Los hechos, Stimezo, Texto Original Dik Brummel y Rob van Eenden (1977); versión revisada: Jany Rademakers (1992), Holanda, Pág. 8 y 9.

numeroso que, en 1986, igualó al de las mujeres residentes en Holanda, a saber: 18,200. este grupo de mujeres no residentes ha disminuido entre tanto hasta 10,700 en 1991. Las causas principales de ello han sido la mejora en el uso de anticonceptivos y de las posibilidades de asistencia en su propio país".¹⁰⁹

Desde que Holanda autorizó el aborto y con ello impuso llevar un registro obligatorio de los mismos se ha evitado clandestinidad, así como recurrir a medios primitivos y peligrosos como caídas, agujas, lavados de jabón, etcétera, como la protección que recibían los abortistas al amparo de la ley, quedando impunes de las muertes de las mujeres que se ponían en sus manos. Ahora en día se lleva un control de los abortos efectuados, aumentando las campañas de métodos anticonceptivos, además se ha determinado y de acuerdo a su estadística registral es que rara vez una misma, mujer recurre dos veces a hacerse abortar. El método más recurrido para abortar es el raspado por succión.

b) Legislación Penal de los Estados Unidos de Norteamérica.

En algunos estados integrantes de los Estados Unidos de Norteamérica, se ha autorizado o liberado, entre otros, el aborto con el consentimiento de la mujer, lo cual ha reflejado conflicto de la sociedad. Sin embargo, la mayoría de los estados condicionan de alguna forma la práctica del aborto.

Antes de 1973 y la decisión de Roe V. Wade, la Suprema Corte decidió que la Constitución protegiera los derechos de las mujeres de abortar, un derecho único y quedando a discreción de la regulación de cada Estado, durante el primer trimestre de embarazo. Sin embargo, la

¹⁰⁹ Folleto, El Aborto en Holanda: Los hechos, op. cit. pág. 5

Corte también señaló que los estados tienen un importante y legítimo interés en proteger la potencialidad de la vida humana.

La controversia sobre el aborto ha girado alrededor de los estados como consecuencia de diversos intentos por proteger la vida no nacida. La Suprema Corte tiene opiniones muy diversas sobre tal asunto. Muchos estatutos reflejan un verdadero interés en proteger el Derecho de la mujer por el aborto y con su respectivo interés estatal en proteger la vida fetal.

A continuación se muestran algunas áreas en la legislación del aborto, basadas en las reglas de la Suprema Corte de Justicia en las cuales se apoyan algunas legislaciones estatales para legislar el aborto, entre otros el consentimiento por la mujer.

1. Consentimiento de los padres: El estado puede requerir el consentimiento de los padres o tutor, cuando la que quiere abortar es menor de edad.
2. Consentimiento informado: El estado puede solicitar la ayuda de un doctor que informe a la que quiere abortar, sobre las diversas alternativas de aborto, como de ayuda financiera en el desarrollo del niño y tiempo de gestación. Antes de 1992, consentimiento informado era inconstitucional.
3. Consentimiento de la pareja: El estado no siempre puede requerir el consentimiento del esposo para la práctica del aborto.
4. Método de aborto: El estado podría requerir un segundo doctor para llevar a cabo el aborto, asegurando alguna técnica para proveer o tener mejor oportunidad de que la

criatura sobreviva al mismo, excepción hecha cuando corra peligro la vida de la madre.

5. Periodo de espera: Un periodo de 24 horas no constituye un peligro para la madre por lo tanto es constitucional.
6. Notificación familiar: Un estado puede requerir que se le notifique a uno de los padres pero no a los dos, cuando se trata de menor de edad.
7. Residuos fetales: Los estados pueden no requerir que los residuos fetales se les dé un entierro normal, pero pueden sugerir una orden para un entierro decente.

Ahora bien, una vez conocida la exposición de motivos y bases para legislar el aborto en los estados que integran los Estados Unidos de América, a continuación se muestra una tabla en aquellos estados en donde actualmente se encuentra autorizado entre otros el aborto consentido, no se hace la anotación de los abortos, terapéuticos, eugenésicos, por violación, imprudencial, etcétera, en virtud de no considerarlo necesario, toda vez que mi punto de vista y tema es sobre el aborto consentido por la mujer y a él me enfocaré en la siguiente tabla:

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

ESTADO	ABORTO LEGAL
Indiana	Durante el primer trimestre y con el consentimiento de la madre; después del primer trimestre pero antes de la viabilidad, permisible con el consentimiento de la madre y si es llevado en Hospital o centro especializado; después de la viabilidad el procedimiento necesario se debe llevar a cabo pero previniendo salvaguardar la salud de la madre.

Colorado	Dentro de las 16 semanas de embarazo con consentimiento de la mujer embarazada y si es menor con la de sus familiares, si es casada con el de ambos y si es soltera mayor de edad, solo con su consentimiento.
Kentucky	Solo durante el primer trimestre con el consentimiento de la mujer embarazada.
Louisiana	Durante el primer trimestre de embarazo, con el consentimiento de la mujer embarazada.
Massachusetts	Dentro de las 24 semanas, solo que sea con doctor calificado y el consentimiento de ella.
Nevada	Dentro de las 24 semanas de embarazo.
New York	Dentro de las 24 semanas de embarazo.
Carolina del Norte	Dentro de las 20 semanas de embarazo.
Oregon	No está reglamentado ni en pro ni en contra.
Pennsylvania	Antes de la viabilidad de la criatura.
Carolina del Sur	Dentro del tercer trimestre del embarazo con el consentimiento de la madre del esposo, familiares y o tutores.
Dakota del Sur	Antes de las 24 semanas de embarazo.
Tennessee	Antes de la viabilidad de la criatura.
Texas	Antes del tercer trimestre de embarazo.
Utah	Antes de las 20 semanas de embarazo.
Virginia	Dentro del primero y segundo trimestre del embarazo.
Washington	Antes de la viabilidad de la criatura.
Wyoming	Antes de la viabilidad de la criatura.

De la tabla que precede quedó determinado que en 18 de 51 estados se encuentra autorizado o regulado el aborto consentido por la mujer embarazada.

La anterior información fue obtenida de la National Survey of State Laws, First Edition, Richard A. Leiter Editor, ISBN0-8103-8406-X Printed in The United States of America, Copyright 1993, Gale Rearch Inc., 835 Penobscot Bld, Detroit, MI 48226, page 189 a 207

c) Legislación Penal en la Gran Bretaña o Inglaterra

"En Inglaterra la ley de 27 de octubre de 1967 autorizó el aborto, siempre que la mujer tuviere menos de 28 semanas de embarazo. Y aunque desde esa fecha las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron progresivamente, los abortos clandestinos, que eran numerosísimos antes de la indicada ley, prácticamente han desaparecido. En 1974 una comisión de médicos y juristas elaboró el Informe Lane, después de haber consultado estadísticas, interrogado a ginecólogos y oído testimonios, para llegar a la conclusión de que "las ventajas de legalización habían sido mayores que los inconvenientes". Las causas de aborto previstas por la ley, son el peligro para la salud materna y la posible anormalidad del hijo. Pero su signo más genuino está contenido en la siguiente frase: "Para poner fin al embarazo, también son de tenerse en cuenta las circunstancias en que vive o vivirá la madre". Estas circunstancias se refieren a los ingresos de la pareja, número de hijos, y, en general, al clima psicológico y social por el que discurre la vida de la madre"¹¹⁰

En el lapso comprendido de los años de 1968 a 1969, se registraron 65,241 abortos legales. El promedio de abortos

¹¹⁰ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, op. cit. pÁg. 182

ilegales anterior a la ley de 67 era de 80 a 100,000 abortos por año.

La ley del 67 entró en vigor a partir del 27 de abril de 1968, teniendo vigencia en Inglaterra, Escocia y Gales, pero no en Irlanda del Norte.

La legislación británica se ha distinguido por la sencillez de sus procedimientos administrativos, exigiendo la intervención de dos doctores facultativos antes de que se autorice el aborto por médico autorizado en clínica permitida.

d) Legislación Penal Francesa

La promulgación de la ley Simone Veil de 29 de noviembre de 1979, autorizó en Francia el aborto voluntario, debiendo concurrir tres circunstancias:

- a) Que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuera menor de 18 años de edad, en cuyo caso se requiere la autorización de los padres;
- b) Que sea practicada antes de la décima semana del embarazo; y,
- c) Que sea realizada por médico en un hospital público o privado reconocido.

Antes de la legislación del aborto se calcula que Francia tenía un promedio de 250 a 300,000 abortos anuales.

Así también podemos enumerando otros países que permiten el aborto consentido con sus circunstancias como: Suecia, Alemania, Polonia, Checoslovaquia, Antigua Unión Soviética, China, Japón, Hungría; sin embargo y con los países que les precedieron, podemos darnos cuenta que sí

existe y se practica la legalidad del aborto en países con un grado de evolución y desarrollo mayor al nuestro.

Ahora bien, si bien es cierto que el aborto legalizado es una minoría de países comparados con el resto del mundo, también lo es que en algunos países donde sí se encuentra penalizado el aborto consentido, su punibilidad no es tan gravosa como lo es en México, y para muestra tenemos:

e) Legislación Penal Italiana.

Art. 546 "Aborto con consentimiento de la mujer.
"Cualquiera que cause a una mujer con consentimiento será castigado de dos a cinco años de prisión. el mismo castigo será aplicado a la mujer que consintió el aborto.
"Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán:
"1.- Si la mujer tenía menos de catorce años o si por alguna causa careciera de capacidad para entender.
"2.- Si su consentimiento fue coaccionado bajo amenazas, por alguna influencia para obtener el engaño".

f) Legislación Penal Cubana.

"Art. 441.- A) La mujer que causare un aborto o destruyere el embrión o consintiere que otra persona lo hiciere, será sancionada con privación de la libertad de tres meses a un año.
"B) Si lo hiciere para ocultar su deshonra, o por causa de su miseria, incurrirá en una sanción de privación de la libertad de un mes y un día a ocho meses".

g) Legislación Penal de la República de Paraguay

"Art. 349.- La mujer que causare un aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un

*tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses.
"Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses."*

h) Legislación Penal de España.

*"Art. 413.- La mujer que produjere un aborto o consintiere que otra persona se lo causare, será castigada con la pena de prisión menor".
El artículo 414 se refiere al aborto por móviles de honor y es sancionado con pena de "arresto mayor".*

Ahora bien, en apoyo a lo anterior, a continuación se reproduce un informe estadístico del aborto legal e ilegal de algunos países que conforman el Continente Europeo, dado a conocer por el Diario el Universal, el 27 de octubre de 1996, sección Internacional, periódico de distribución y circulación publicada en el Distrito Federal, realizado por Reuters*.

"EL ABORTO EN EUROPA.- La Cámara baja del Parlamento polaco aprobó una ley que despenaliza el aborto, a pesar de la ferviente oposición de la Iglesia católica y del papa Juan Pablo II, quien nació en este país europeo.

"POLONIA.- Lega; Hasta 12 semanas, si es que el embarazo representa un problema personal o financiero, y solamente después de haber asistido con un consejero y tres días de reflexión.

"ESPAÑA.- Legal; Hasta 12 semanas, si es que el embarazo fue causa de una violación, hay deformación del feto, la madre está en peligro o causas severas de ansiedad por problemas sociales o económicos; 45,000 abortos en 1994.

"FRANCIA.- Legalizado en 1975; Hasta la décima semana de embarazo; un estimado de 170,000 a 180,000 abortos cada año, uno por cada cuatro nacimientos.

"BÉLGICA.- Legalizado desde abril de 1990; hasta la catorceava semana del embarazo, si la mujer sufre de angustia; 11,243 abortos en 1995.

"AUSTRIA.- Legal, no tiene que ser registrado legalmente; Hasta 12 semanas del embarazo; 3,149 abortos en 1993.

"ALEMANIA.- Ilegal; no se castigará a la mujer si fue realizado durante los tres primeros meses del embarazo, pero deberá asistir con un consejero; 103,586 abortos en 1994.

"ITALIA.- Legal desde 1978; Hasta doce semanas del embarazo. Más de doce semanas sólo con autorización médica; 3,149 abortos en 1993.

"IRLANDA.- Ilegal; no hay médicos que ofrezcan servicios de aborto. Las mujeres que buscan el servicio viajan a Gran Bretaña.

"HUNGRÍA.- Legal; Hasta 12 semanas del embarazo, si fue causado por una violación o si el feto presenta deformaciones; 77,000 abortos en 1995.

"DINAMARCA.- Legal; Hasta doce semanas del embarazo, más de 12 semanas sólo casos extremos; 17,720 abortos en 1995.

"FINLANDIA.- Legal; Hasta 12 semanas del embarazo; 9,884 abortos en 1995.

"GRECIA.- Legal desde 1986; Hasta 12 semanas del embarazo; no hay cifras disponibles.

"RUSIA.- Legal; Hasta 12 semanas del embarazo. Es la principal forma de control de natalidad; 2'580,000 abortos en 1995.

"YUGOSLAVIA.- Legal; Hasta 12 semanas del embarazo; 40,735 abortos en 1994.

"GRAN BRETAÑA.- Legal, si es aprobada por dos médicos; Hasta 24 semanas del embarazo, si la mujer está en peligro o por la deformación del feto; no hay cifras disponibles.

"PORTUGAL.- Legal en ciertas circunstancias; Hasta 12 semanas del embarazo si la madre está en peligro o el embarazo fue causado por una violación; no hay cifras disponibles."

1) Legislación Penal Mexicana.

En el Código Penal Mexicano y como ya en repetidas ocasiones he mencionado, se encuentra penalizado el aborto consentido en el artículo 332 último párrafo, utilizado en contrario sensu al aborto Honoris causa y su sanción va de uno a cinco años de prisión.

Como podemos darnos cuenta, nuestra actual legislación es bastante rígida en comparación con otras, aún las que penalizan este tipo, yendo totalmente contra la realidad que nos circunda, provocando con ello la clandestinidad.

"En la Ciudad de México se ha calculado conservadoramente que 500,000 mujeres abortan al año, muchas de ellas mueren en virtud de no hospitalizarse, por la manera séptica como se practican y debido a complicaciones o consecuencias"¹¹¹

Por otra parte "encuestas efectuadas en Chile muestran que una de cada 3 mujeres confiesan haberse provocado abortos. En Colombia, las muertes por abortos ocuparon el primer lugar entre todas las mujeres que se encontraban en edad de concebir"¹¹²

Entre las soluciones legislativas que a nivel mundial se le ha dado al aborto se encuentra la denominada del "sistema del plazo", y su única exigencia es que el embarazo se interrumpa dentro de determinado periodo, que generalmente es de tres meses, dos semanas o noventa días a

¹¹¹ Alfonso Quiros Cuaron, Medicina Forense, op. cit. pág. 690

¹¹² Ibídem, pág. 690

partir de la concepción. Con ello el aborto se realiza con higiene y personal médico calificado, lo que implica reducir en un mínimo los riesgos de salud para la mujer embarazada.

"En los últimos tres lustros se ha venido imponiendo el sistema del plazo en los países europeos. Mención especial merece el caso italiano, donde la cuestión fue sometida a referéndum, en el que la opción despenalizadora triunfó ampliamente. Considérese que en el corazón de Italia se encuentra el Vaticano, y desde ahí el Papa llamó a votar contra la despenalización, señalando que los tres grandes enemigos de la humanidad son la guerra, el hambre y el aborto. Promulgado el 22 de mayo, la ley 194, que despenalizó el aborto con el sistema del plazo, entró en vigor el 5 de Junio de 1978 ... la inmensa mayoría de la población italiana, predominantemente católica, voto a favor de la despenalización ..."¹¹³.

j) Códigos Penales de los Estados Unidos de la República Mexicana.

En nuestro Derecho Positivo a nivel nacional el delito de aborto ha tomado diversas connotaciones manejándose de manera similar pero con una gran diferencia en cuanto a las circunstancias que lo permiten, siendo muy pocos los estados de la República Mexicana que amplían su despenalización, cuando se trata de cuestiones económicas, sociales o cuando el producto viene con problemas eugenésicos, siendo de suma importancia recalcar que en los Estados de Tlaxcala, Querétaro y Guerrero, existe la atenuante punitiva cuando se da el consentimiento de la mujer embarazada.

De estos tres estados, resulta imperante resaltar el caso de Tlaxcala de Xicohtencatl, que en su Código Penal,

¹¹³ De la Barrede Solorzano, Luis. El Delito de Aborto. Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial. México, D.F., 1991, pág. 34

de fecha 25 de agosto de 1972, Capítulo Octavo, se manejaba el concepto de feticidio y que a la letra decía:

"339.- Feticidio es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Cuando la tentativa produzca lesiones, ésta se perseguirá en todo caso."

"340.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure el feticidio o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

"I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,

IV.- Que el feticidio se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

"Faltando alguna de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más se podrá triplicar.

"La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.

"Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.

"Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión."

Reformados posteriormente dichos artículos en el Código Penal de fecha 21 de diciembre de 1979, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Licenciado Emilio Sánchez Piedras; encontrándose actualmente vigente y que a partir de entonces se empezó a manejar el concepto de aborto, sustituyendo al de feticidio, pero la reforma más

importante fue la de sustituir el feticidio honoris causa con penalidad atenuada, por el aborto voluntario o consentido atenuado, reduciendo de manera considerable la penalidad y que a continuación reproducimos:

"Art. 277.- El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir."

"Art. 278.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.

"La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de Prisión.

"Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.

"Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión."

El Código Penal para el Estado de Guerrero en su artículo 119 señala:

"Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla con las obligaciones inherentes a la unión,

y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate”;

El artículo 56 indica:

“El Juez fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito y las demás que determinen la gravedad del mismo y la culpabilidad del sujeto.

“El Juez considerará además las condiciones de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita, indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir.”.

Por otra parte en el Código Penal del Estado de Querétaro indica en su artículo 139

“Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior cuando sea equitativo hacerlo, ... el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla con las obligaciones inherentes a la unión, y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.”

La sanción impuesta por el artículo anterior es de uno a tres años de prisión, luego entonces cuando se trate del consentimiento otorgado por la mujer adecuándose a las condiciones señaladas, la pena será de cuatro meses a un año de prisión.

El aborto en México en el caso de Chiapas.

Es oportuno hacer un paréntesis en relación muy en especial del caso de Chiapas, que siendo Gobernador Patrocinio González Garrido, el 11 de octubre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de esa entidad las reformas aprobadas al Código Penal respecto a la despenalización del aborto consentido, el cual fue aprobado por la mayoría en el Congreso local integrado con Diputados Estatales del "PAN", "PRI", "PRD" Y "PRCRN", desde el 9 de octubre de ese mismo año, dándose a conocer la noticia oficialmente el 18 de diciembre y no se hizo esperar las reacciones más divergentes y encontradas, así como el rechazo total por parte de las agrupaciones políticas y religiosas, salieron a flote, tal fue el caso del Obispo de Tuxtla Gutiérrez, Felipe Aguirre, quien manifestó que "si se deja entrar a los mercaderes de la muerte ya no habrá respeto a la vida". También se organizaron marchas en contra de dicha medida tanto en Chiapas como en la Ciudad de México, y aún así, el Congreso local dijo el 21 de diciembre de ese mismo año, a través de los medios de comunicación, que hasta la fecha no había recibido por escrito planteamiento razonable y fundado contra la despenalización del aborto en Chiapas, eso sí, el Gobernador González Garrido recibió al Regente de la Ciudad de México, Felipe Aguirre y éste último afirmó que se daría marcha atrás en la medida, lo cual tuvo lugar el 31 de diciembre de 1990, suspendiendo la despenalización y otorgando vigencia temporal al artículo respectivo del Código Penal de 1984, hasta en

tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitiera opinión definitiva.

El artículo en discusión, fué el 136 que a la letra decía: "No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se realiza dentro de los 90 días a partir de la concepción, cuando a causa d'elle embarazo de la madre corra peligro de muerte o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves; cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros noventa días de gestación y previo dictamen de otros médicos, que no sea posible, y no sea peligrosa la demora, o cuando se pruebe que el aborto fue causado por imprudencia de la embarazada".

La mayoría de los países desarrollados del mundo practican el aborto, como ya se pudo observar en incisos anteriores, ¿Por qué entonces México no puede adecuarse al nivel que las circunstancias y necesidades actuales lo ameritan?, será que quizás existan personas o grupos sociales que no quieren darse cuenta de la situación económica que vive la población en nuestro país, de la explosión demográfica, de la falta de vivienda, de empleos, promiscuidad en que viven las familias numerosas en su vivienda, dadas sus condiciones económicas y que se puede observar en los enormes cinturones de miseria que rodean todas las ciudades del país, el desabasto de alimentos, insalubridad con que se llevan a cabo los abortos y su elevada frecuencia y la gravedad de sus complicaciones, así como a las grandes desigualdades que existen en México. Es un privilegio para quienes pueden pagar condiciones seguras desde el punto de vista médico e higiénico, pero representa

una situación humillante y altamente peligrosa para las mujeres que carecen de recursos económicos, de información o de acceso a servicios de salud pública con una mínima calidad.

Dichas interrogantes nos dan mucho que pensar y parecería que los grupos opositores no están viviendo la realidad de nuestro país, o es que pertenecen a cierta élite que pretende ignorarla en favor de sus propios intereses.

El problema del aborto en México se contrae sobre todo a cuestiones religiosas y políticas mal entendidas.

Por otro lado y a manera de información, en la Ciudad más grande del mundo, con una población de aproximadamente 20 millones de habitantes, no se encuentra regulado el aborto en el caso de que el producto del embarazo resultare con problemas eugenésicos como "taras mentales" o defectos físicos graves, como sería el no desarrollo de varios órganos internos o externos, que presupondrían su incompleta realización y por ende nulas posibilidades de sobrevivencia. Así como también no se considera la gran problemática económica que sufre a gran escala la población en general, y desde luego tampoco se discierne sobre el consentimiento que pueda otorgar la mujer en defensa de sus propias garantías individuales, de decisión de optar por tener o no un hijo, considerando sus propias capacidades físicas, psicológicas, sociales, económicas o de cualquier índole en perjuicio del propio hijo que no se desea.

Ahora bien, los estados que consideran las cuestiones económicas para la práctica del aborto son: Yucatán y Guerrero; los estados que toman en cuenta las cuestiones eugenésicas son: Yucatán, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Chiapas, Veracruz, Durango y Coahuila.

Es menester apuntar que los Estados con mayor amplitud dentro del ámbito legal de la despenalización del aborto son: Guerrero y Yucatán.

Por su parte el Estado de Guanajuato, en el ámbito de su legalización, no toma en consideración el aborto terapéutico, es decir, cuando la mujer se encuentra en peligro de perder la vida.

CUADRO COMPARATIVO DEL DELITO DE ABORTO NO PUNITIVO
EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

CAUSAS NO PUNITIVAS	D.F.	MEXICO	GUERRERO	CHIHUAHUA	TAMPAULIPIPAS	AGULIQUILA	SONORA	CAMPESHE	HIDALGO	MORRELOS	MICHOCALAN	TLAXCALA	QUERETARO	ZACATECAS	OAXACA	PUEBLA	CHIAPAS	GUANAJUATO	VERACRUZ	DURANGO	COAHUILA	B. CALIFORNIA	SINALOA	SLP	TABASCO	NAYARIT	NUVOLTON	JALISCO	
EUGENESICAS		X	X	X										X	X	X			X	X	X								
ECONOMICAS			X	X																									
INSEMINACION				X	X																								
HONDIS CAUSA ATENUADO		X	X	X		X	X	X	X	X	X			X	X	X		X								X	X		X
IMPRUDENCIA		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X
TERAPÉUTICO		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X
VIOLACION		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CONSENTIDO ATENUADO				X							X	X													X				

CAPITULO VI

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL ABORTO PUNITIVO

Como ya hemos tocado en capítulos anteriores, existen dos clases de aborto, aquél que el estado no castiga de acuerdo a las circunstancias estipuladas y el que se encuentra regulado con pena privativa de libertad por la práctica de éste, repercutiendo de manera importante en la sociedad y sobre todo en la familia afectada, la cual se ve maniatada y obligada a recurrir a la práctica clandestina arriesgando con ello la salud y hasta la vida misma.

Es importante hacer notar que el estado que tanto se preocupa por que no se lleve a cabo el aborto o no se interrumpa el desarrollo de un ser no nacido, no tutela con posterioridad a esos niños que son arrojados al mundo y abandonados, ignorándolos creando con ellos grupo de resentimiento contra la sociedad, así como delinquentes en potencia, pues a la mayoría de esos niños abandonados sobreviven en lugares infrahumanos, desde luego sin ninguna educación escolar, faltos de atención y cariño, ¿Por qué entonces el estado no se hace cargo de estos infantes u obliga a sus progenitores a darles casa, comida, educación, vestido, etcétera? y si estas personas no tienen los medios suficientes ¿por qué no las subsidia a fin de que tengan una forma de vida digna y honesta de vivir?, es por ello que este problema juega un papel tan trascendental en nuestra sociedad y en la economía de ésta, ocasionando un desequilibrio desde el núcleo familiar el cual se ve reflejado a nivel social.

a) Económico.

A pesar de las restricciones legales, morales y religiosas, la práctica del aborto es en México un fenómeno cotidiano y un problema al que se enfrentan miles de mujeres, representando una importante afectación de la salud pública, debido a su elevada frecuencia, a la gravedad de sus complicaciones y a los altos costos que para las instituciones públicas de salud implica su atención.

Las consecuencias secundarias frecuentes son: las infecciones y las hemorragias. Uno de cada tres abortos requieren hospitalización de la mujer por complicaciones de infección.

"El carácter delictivo propicia clandestinidad, y ésta implica un mercado negro en el que el precio de la intervención resulta exagerado. Se ha calculado que el costo del aborto clandestino llega a ser diez veces mayor al que se fijaría de producirse la despenalización".¹¹⁴

El aborto constituye también un problema que revela las grandes desigualdades sociales que existen en México; los recursos que se emplean para atender las emergencias provocadas por abortos clandestinos representan un alto costo para los ya de por sí sobrecargados e insuficientes servicios de salud pública. Un aborto complicado puede implicar, además de un elevado riesgo para la vida, días o semanas de internamiento, intervenciones quirúrgicas de emergencia, transfusiones de sangre, medicamentos, etcétera. En cambio un aborto practicado en condiciones higiénicas y por personal capacitado, se realice

¹¹⁴ De la Barrera Solorzano, Luis. op.cit. pág. 90

por aspiración o por legrado, no requiere hospitalización y en el mejor de los casos tampoco medicamentos.

"En cuanto a las repercusiones que se podrían llamar sociales, se encuentran las consecuencias que el país y su desarrollo sufren al verse lesionada la economía por los gastos que ocasiona la atención médica a las mujeres que padecen alguna complicación del aborto mal realizado, la falta de producción de la mujer que queda pendiente al estar internada, las erogaciones que el Poder Judicial, aunadas a la pérdida de tiempo, tiene que sufrir al enfrentarse ante un problema que todos los días tiene que atender, el cual va creciendo rápidamente y al que todavía no se le ha puesto el interés necesario para encontrarse una solución adecuada"¹¹⁵.

La incorporación de la mujer en el ámbito de la actividad económica en México, se ha visto incrementada de manera importante en los últimos 25 años y en uno de cada diez núcleos familiares la mujer es la proveedora exclusiva del bienestar familiar, lo que hace recaer sobre ella el peso de las responsabilidades económicas del hogar, amén de las tareas domésticas y la educación como cuidado de la prole.

El número excesivo de hijos y la pobreza, son las causas fundamentales que llevan a la mujer a decidir un aborto.

Considero que la despenalización del aborto consentido vendría a frenar en nuestra sociedad tan complicada, tanto la situación demográfica como todas aquellas repercusiones económicas y sociales que se desencadenan, ya que a mayor prole en la familia, menores

¹¹⁵ Barbosa Kubli, Agustín; Alessandra Carnevale, Raúl Carrancá y Rivas, Juan Alberto Herrera Moro, Eduardo Lowenberg Favela, Luis Reynoso Cervantes, Cesar Pérez de Francisco, Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, Luis Alberto Vargas, Antonio Velázquez Arellano. El Aborto un Enfoque Multidisciplinario. Editorial U.N.A.M. México 1980, pág. 39.

satisfactorios, de regularse se podrá mantener un equilibrio económico - social.

La persecución del aborto voluntario, ha venido a agravar desde siempre la situación económica de la célula familiar reflejándose en su desequilibrio social por ser ésta su base.

Sin embargo y como es sabido, existen muchos opositores a la despenalización del aborto y cuyos argumentos siempre radican en el derecho a la vida sin mayor análisis a otra circunstancia, sobre el particular Gerardo Landrobe Díaz nos cita:

"Así afirma ALCIDES DE ALMEIDA que de todos los motivos invocados para la discriminación del aborto el estrictamente económico es el que merece menos consideración. Justifica tal postura el monografista portugués con la afirmación de que frente a la frialdad de ánimo que supone la motivación económica, en los supuestos de aborto terapéutico, eugénico o sentimental adquieren especial relevancia muy estimables factores de naturaleza psicológica que impulsan irresistiblemente al aborto. Afirmaciones todas que, sin embargo, y como ya antes hemos puesto de relieve, parecen desplazar el problema a estimaciones en área de imputabilidad, ajenas a la actual especulación.

"No menos radicalmente, se ha pronunciado en contra de la indicación económico - social CUELLO CALÓN. En su opinión, "el Estado debe velar celosamente por los niños que no pueden ser alimentados ni educados por sus padres, más nunca puede permitir que el malestar económico, cuya alegación puede ser falsamente invocada, se convierta en causa justificativa de inmensas hecatombes de gérmenes humanos. Quien engendra un hijo - afirma - debe tener conciencia de las cargas y responsabilidades que contrae".

Asimismo, y por BORREL MACIÀ, se ha calificado de "absurda" la indicación que examinamos"¹¹⁶.

Por mi parte, considero que el problema de la crisis económica de la familia, como el tener varios hijos, implican la angustiosa y miserable vida que puedan seguir llevando, sin tener la posibilidad de llevar una vida digna y honesta, amen de la falta de atención de los hijos y sus repercusiones psicológicas, sociales y culturales a los mismos, ya que el Estado no asume posición de ayuda a esas familias o a la atención de niños que se quedan en la total desprotección familiar los cuales son obligados por las circunstancias a buscar su propia sobrevivencia de las maneras más fáciles y peligrosas, como es la delincuencia por no tener otra alternativa, es por esos futuros hombres o mujeres que hay que velar, ya que los que se decidan a traer a este mundo sean en las mejores condiciones ofreciéndoles una vida digna y decorosa.

Al respecto Landrobe Díaz señala:

"Dado que en la realidad fáctica los de motivación económica representan un tanto por ciento muy elevado en el total de abortos producidos, se impone una detenida reflexión al respecto.

"De un lado, cabe esgrimir la miseria de muchos hogares en los que el incremento del número de hijos plantea insoslayables problemas económicos. De otro, exigencias insoslayables de protección a la vida humana, la familia o un interés demográfico estatal. El problema es grave y la eficacia del Derecho Penal relativa. La criminalización del aborto cuando las condiciones de vida rayan en lo infrahumano no supone más que la resistencia del Estado a reconocer el fracaso de un sistema incapaz de mantener y proteger al ciudadano y a la familia. Por todo ello, ha

¹¹⁶ Landrobe Díaz, Gerardo. Política Criminal del Aborto. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona - España, 1976, pág. 91

podido decir LÓPEZ - REY que las campañas penales contra el aborto se hallan condenadas al fracaso mientras el problema social y económico que el mismo entraña en la hora actual no sea resuelto; "la gente no vive de argumentos, y éstos se ignoran o se tratan de ignorar cuando el embarazo surge"¹¹⁷.

b) Social.

En la mayoría de los países del tercer mundo, de Asia, de África y de América Latina el aborto está prohibido. La legislación obedece a principios religiosos y no a necesidades sociales. Pero el aborto clandestino existe y es numerosísimo.

La actitud social respecto al aborto se pone de manifiesto señalando e incriminando de manera tajante a las mujeres que apoyan al aborto, marginándolas y enjuiciándolas ferozmente.

Pero el feminismo ha expresado el rechazo de las mujeres al papel tradicional que la sociedad les había asignado durante siglos y reclaman la maternidad libre y responsable. La mujer en la actualidad juega un papel importante dentro del desarrollo social, integrándose a la actividad laboral y que resulta en una gran parte el pilar del sustento familiar.

Por su parte Juan Alberto Herrera nos comenta:

"En 1970 la Asociación de Medicina Psicoanalítica edita un artículo en el que expone su posición sobre el aborto. Enfatiza el hecho de que el nivel de salud mental del adulto, depende de un grado crucial de la calidad emocional del cuidado materno. El ser forzado a tener un

¹¹⁷ Landrobe Díaz, Gerardo. *idem*, pág. 93.

bebé no deseado es una situación productora de condiciones insanas en la niñez, lo cual incrementa el peligro de un desarrollo posterior de adultos depresivos, neuróticos, criminales o psicóticos. Por estas razones se declaran en favor del aborto diciendo que debería ser eliminado de cualquier pena en la ley criminal, cuando es ejecutado por un médico"¹¹⁸.

La mujer potencialmente generadora o hacedora de familias, debe estar en condiciones de salud física y mental óptimas, sin presiones para poder procrear y transmitir su bienestar a sus descendientes y éstos a su vez puedan realizar una vida normal reflejándose en su utilidad a la familia como a la propia sociedad, ya que la primera es el ámbito privilegiado al proceso de sociabilización primaria de los individuos, espacio productor, transmisor de pautas y prácticas culturales como hábitos para la formación de identidades sociales.

Al respecto Agustín Pérez Carrillo dice:

"Psicológicamente el aborto como cualquier procedimiento médico - quirúrgico que afecte las funciones de reproducción en el ser humano, puede provocar conflictos psicológicos y alteraciones emocionales, en virtud de que se siente la afectación al desarrollo normal de las funciones corporales a las que aspira toda persona.

"Por otra parte, y también desde el punto de vista psicológico una mujer que no desea a un hijo y se ve presionada a tenerlo, puede padecer problemas emocionales graves como resultado del hecho de haber doblegado su voluntad ante cualquier tipo de exigencia social"¹¹⁹.

En apoyo a lo anterior, los conflictos emocionales y psicológicos de la mujer, son depresión, angustia,

¹¹⁸ Barbosa Kubli, Agustín. op.cit. pág. 44.
¹¹⁹ Pérez Carrillo, Agustín. op.cit. pág. 31

sentimientos de tristeza, vergüenza, indignidad y de culpa, efectos nocivos en la salud mental de la mujer que se producen por el reproche y el desprecio social, que orillan a intentos de suicidios o su resultado final, lo cual viene a desbalancear al sistema social, partiendo de la idea que la mujer tiene un papel preponderante en el mismo como administradora y en ocasiones sostén del núcleo familiar, célula básica de la sociedad, y al no encontrarse armónica y equilibrada repercute en aquella, amen que en la actualidad la mujer participa de manera activa en la sociedad con su fuerza de trabajo a todo nivel.

Por otro lado, se encuentra la crisis demográfica mundial y en especial en la Ciudad de México y como ha quedado asentado resulta con la mayor población del mundo, la cual se encuentra con escasez de trabajo, problemas de vivienda, salarios mínimos que no proporcionan una vida digna ni mucho menos decorosa, no alcanzando para cumplir los mínimos requerimientos de alimentación, vestido y ni siquiera nombrar habitación, y por supuesto ni el goce de tiempo de esparcimiento que todo ser necesita para rendir más y mejor, etcétera.

Es menester hacer un paréntesis respecto a que en nuestra sociedad no se encuentra reglamentado sobre la responsabilidad que debe asumir el progenitor (padre) de un nuevo individuo, al cual el Estado no obliga en forma alguna a asumir su responsabilidad de suministrar alimentos, vestido, educación, etcétera, a su próximo descendiente. Así entonces, el hombre puede libremente decidir si quiere o no hacerse responsable del producto de un embarazo donde desde luego tuvo fundamental participación, dejando toda la carga del problema a resolver por la futura madre, ya que el hombre al verse presionado por esta situación abandona

libremente a su pareja cuando se trata de parejas que no se encuentran unidas por contrato civil y el Estado no se imputa de manera alguna para imponer la paternidad responsable que amerita el caso.

"Cada vez hay más gente convencida de que si las mujeres solas o con sus parejas van a ser las únicas responsables de una maternidad o paternidad, lo ético es que se deje en sus manos la decisión de seguir o interrumpir un embarazo".

"Una atención adecuada al aborto requiere que se conozca la frecuencia del problema, así como las implicaciones de la falta de atención en la salud de la mujer, en la mortalidad materna y el efecto de éstas en el resto de los hijos, en la familia y en la sociedad"¹²⁰.

Existe actualmente un programa llamado de Planificación Familiar, haciéndose extensiva su difusión a través de los medios de comunicación más importantes, informando sobre el uso de anticonceptivos como son: el condón o preservativo, pastillas, dispositivos intra uterinos, inyecciones, espumas, óvulos, cremas, vasectomía, etcétera, sin embargo esta difusión no llega a todos los rincones de la población y no solo decide la mujer usarlos o no, ya que aún persiste el llamado "machismo mexicano", que no permite su uso por sentirse que se menosprecia o se rebaja su calidad de hombría, amen de existir una falta de cultura, educación sexual y concientización más profundas al respecto.

"La despenalización del aborto y la consecuente obligación de practicarlo por parte de los servicios de salud están inevitablemente ligados a la necesidad de la cobertura total de los programas de planificación familiar.

¹²⁰ Ortiz Ortega, Adriana. Patricia Mercado. Razones y Pasiones en Torno al Aborto. Editorial Edamex, 2ª Edición. México, 1995. Págs. 88 y 91.

De lo contrario, y como de hecho sucede actualmente en México, en base a la interpretación liberal de su penalización, el aborto se convierte en un mecanismo de planificación familiar de uso individual, sobre todo por parte de aquellas mujeres que al no tener acceso a la educación y la metodología anticonceptiva, lo usan no como su última sino como su única alternativa de planificación familiar¹²¹.

Miles de mujeres mexicanas mueren por abortos mal practicados y otras tantas quedan afectadas de por vida con las secuelas de éstos, lo que implica un grave problema de salud pública y de justicia social; las que mueren o sufren complicaciones son precisamente aquellas que no cuentan con los recursos económicos sociales para ponerse en manos de médicos, acudiendo a hierberas, comadronas o personas que sin escrúpulos ni preparación alguna les practican el aborto de la manera más humillante y peligrosa, en lugares totalmente insalubres con instrumental absurdo, dándoles a beber brebajes preparados que pueden ocasionarles no solo un aborto, sino lesiones severas en el organismo y hasta su propia muerte, siendo también en ocasiones objetos de violaciones y abusos sexuales por quienes les practican los abortos, aprovechándose de su condición para la supuesta "ayuda", encontrándose dichas mujeres acorraladas e imposibilitadas de acudir a la autoridad para demandar protección de la justicia, en virtud de que saben que lo que hacen es clandestino y que también pudieran sufrir consecuencias penales, es por ello que prefieren callar dejando impunes todos aquellos delincuentes que cometen muchos delitos en contra de aquellas mujeres y dejándolos en libertad para que continúen cometiendo sus fechorías, obteniendo para su beneficio abundancia económica.

¹²¹ Ortiz Ortega, Adriana. Editora. Claudia Infante, op.cit. pág. 91

Es por ello que resulta urgente la necesidad de despenalizar el aborto en el Código Penal para el Distrito Federal, por la circunstancia de la voluntad de la mujer y con ello no quiere decir que no habría abortos, pero sí una importante disminución de los abortos clandestinos y con ello las miles de muertes femeninas en edad reproductora y la disminución de miles de niños que no deseados deambulan por las calles, potencialmente futuros delincuentes, por su rechazo natural de que no los acepta "la sociedad".

Por lo tanto, es inútil imponer una restricción sobre el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo y su vida, ya que a pesar de todo tipo de prohibiciones, cuando ésta se encuentra desesperada acude al aborto clandestino, a pesar de cualquier consecuencia que esto implique.

Preferible fuera que ninguna mujer se vea orillada a abortar, pero para lograrlo habría que garantizar primero una amplia y efectiva educación sexual a todas las capas de la sociedad, el absoluto control de calidad sobre los anticonceptivos, la participación del Estado en el subsidio y protección de familias que contaran con más de cinco hijos, o de mujeres incapaces física, mental o económicamente de mantener un ser, legislar sobre la paternidad responsable, facilitar los servicios gratuitos de instituciones públicas hospitalarias a toda la población femenil que en estado de gravidez lo necesitara de acuerdo a sus circunstancias, así como el apoyo médico.

Pero como esto resulta difícil su aplicación, el aborto lo vemos como último recurso, considerando con ello que es necesario un cambio en la legislación penal para el Distrito Federal.

"Se piensa que si el aborto deja de ser delito y entra bajo el control estatal, habría menos abortos y los que se lleven a cabo serían autorizados por el Estado y serían realizados por técnicos, bajo condiciones sanitarias aptas, lo cual eliminaría en gran parte los riesgos del aborto".¹²²

Sobre el particular el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 nos hace referencia a lo siguiente:

"La Sociedad mexicana experimenta rápidos y profundos cambios. Son evidentes los avances logrados en materia de salud, educación y participación en la actividad económica, entre otros. De manera concomitante la población femenina ha ido ampliando su presencia en muy diversas esferas de la vida social, económica, política y cultural. No obstante, las mujeres todavía enfrentan obstáculos que limitan la realización de su potencial en la sociedad. En mayor o menor grado, el hecho de ser mujeres las expone a prejuicios ancestrales y a prácticas de discriminación y opresión que a menudo las relegan a una condición desmerecida, de inferioridad y subordinación. De hecho, la desigualdad entre hombres y mujeres sigue permeando la estructura de muchas de nuestras instituciones sociales, lo que contribuye a reproducir y perpetuar su situación de desventaja."¹²³

Por último, resulta necesario que la mujer como parte importante del núcleo social mexicano, se le hagan efectivos sus derechos de igualdad ante el hombre, no discriminándola de manera alguna y mucho menos en la decisión que muy particularmente le compete, decidiendo respecto de ser o no madre, sin la intervención de un tercero ajeno a su individualidad, su cuerpo y su propia conciencia y responsabilidad.

¹²² Zavala Egas, Xavier. El Delito de Aborto. Editorial Edino. Guayaquil - Ecuador. 1990. pág. 166

¹²³ Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, Diario Oficial de la Federación, Tomo DXV, número 15, Secretaría de Gobernación, México, 21 de Agosto 1996, pág. 29.

c) Estadísticas.

En países como México, donde la práctica del aborto es ilegal, hablar de estadísticas sobre su incidencia y sobre la mortalidad que provoca resulta un problema difícil. Dada la clandestinidad en que se practican solo se registran los abortos complicados que llegan a las instituciones públicas de salud y quedan fuera todos los que se realizan en hospitales y consultorios privados, así como aquellos que se practican por personal no calificado o por las mismas mujeres.

Es importante señalar que el acceso, la seguridad y la eficacia de los métodos anticonceptivos actualmente disponibles influyen directamente sobre la alta incidencia del aborto inducido en México. La encuesta nacional sobre fecundidades y salud de 1987 reportó que un 13.4% de mujeres se embarazaron utilizando algún método anticonceptivo.

Aunque no hay en la actualidad estudios que permitan delimitar confiablemente la magnitud real de la problemática del aborto en el país, existen algunas evidencias que indican que representa un problema social y de salud pública de gran importancia.

A continuación daremos datos importantes recabados de diversas fuentes, con los cuales nos da una idea del gran problema que nos aqueja con respecto a este tema "Aborto".

1.- Médica.

Actualmente existe un programa de planificación familiar, que se ha difundido a nivel nacional con la finalidad de orientar respecto del uso de métodos

anticonceptivos en la planificación familiar y con ello disminuir la explosión demográfica repercutiendo en la economía y estado jurídico social y en un bienestar familiar.

Sin embargo estos métodos anticonceptivos no han sido lo suficientemente difundidos ya que su desconocimiento en la población rural es más elevado que en la urbana, equiparándose en un 10.4% y 2.6% respectivamente.

Los métodos anticonceptivos más comunes y que con antelación se habían hecho referencia, pero por tratarse del tema consideramos conveniente señalarlos nuevamente, siendo: las pastillas, óvulos vaginales, dispositivos intra uterinos (DIU), la oclusión tubaria bilateral (OTB; ligamiento o corte de las trompas de Falopio), inyecciones y vasectomía en el varón.

Sin embargo y con todo y estos adelantos médicos siguen ocurriendo embarazos no deseados, ya sea por el desconocimiento, desconfianza, o fallas en el uso o fabricación de dichos métodos anticonceptivos.

"Si bien se han logrado avances significativos en el uso de métodos para regular la fecundidad, todavía esa práctica muestra niveles reducidos en varios estados. Así por ejemplo, Oaxaca presenta una prevalencia de uso de 48.3 por ciento y Chiapas de 51.1 por ciento, que corresponden al nivel que tenía el país en 1985. Aproximadamente una de cada tres mujeres casadas o unidas en estos dos estados nunca ha usado un método de planificación familiar, proporción mayor que la observada para el conjunto del país (19.7 por ciento)"¹²⁴.

¹²⁴ Consejo Nacional de Población (CONAPO). Indicadores Básicos de Salud Reproductiva y Planificación Familiar. Centro de Información INEGI, D.F., Edición Cristóbal Cano, Ignacio Estrella, Santos Valle, México D.F. 1996, pág. 18.

En tal virtud acuden miles de mujeres a los centros de salud de nuestro país a atenderse como consecuencia de post abortos, siendo de manera por demás preocupante el número excesivo de defunciones de mujeres registrados en esos centros a consecuencia de infecciones, desgarramientos intrauterinos y hemorragias que sufren dichas mujeres, con la consecuencia del feto sin vida.

Por su parte Alfonso Quiroz Cuarón nos confirma:

"Pero, aún en los hospitales mejor equipados y en condiciones óptimas de aséptica, la operación siempre reviste ciertos grados de peligro para la embarazada, y éstos naturalmente son mayores en los casos de aborto criminal, dado que las complicaciones son más frecuentes que en los abortos espontáneos, por la forma aséptica o inexperta con que a menudo es practicada; a tal punto, que la infección es un dato de evidente valor médico - legal en favor de la maniobra abortiva criminal, así como en grado mayor lo es también la perforación del útero.

"Las más frecuentes complicaciones del aborto criminal son las siguientes:

"1° Hemorragias uterinas que frecuentemente producen anemia aguda y llevan a la muerte.

"2° Lesiones en la vagina, cuello uterino o cuerpo de la matriz, en este caso perforaciones.

"3° Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello del útero en el momento de la maniobra.

"4° Embolia gaseosa por entrada de aire en la inserción placentaria.

"5° Quemaduras por cáusticos o líquidos calientes.

"6° Infecciones uterinas: peritonitis, septicemia o aún gangrenas"¹²⁵.

¹²⁵ Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México, 1982. Págs. 685 y 686.

A continuación información obtenida del INEGI respecto a la morbilidad (enfermedades) atendidas en 1994 en diferentes instituciones hospitalarias a causa de abortos.

**INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SECTOR SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
INEGI, 1996.**

INSTITUCIÓN	TOTAL DE MUJERES ATENIDAS POR ABORTOS	DÍAS DE ESTANCIA
I.M.S.S.	66,053	80,018
I.S.S.S.T.E.	10,835	22,484
SECRETARÍA DE SALUD HOSPITALES	46,898	60,863
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	1,135	-----
SECRETARÍA DE MARINA	392	1,015
P.E.M.E.X.	638	1,362
D.D.F.	4,566	7,779

Actualmente y según nos muestra la estadística demográfica del INEGI 1996, la tercera causas de mortalidad de mujeres con capacidad fértil considerada de los 15 a los 34 años de edad es la complicación del embarazo, del parto, puerperio y toxemia del embarazo. Dando un resultado de 1,313 defunciones de mujeres por esta situación acaecidas en el año de 1994.

"El que la mortalidad fetal no sea un acto del Registro Civil y el considerar ilegal la práctica del aborto en nuestro país, influye notablemente en el bajo registro de estas defunciones. No obstante lo anterior, el INEGI considera de utilidad difundir con detalle la información captada a través de los certificados de muerte fetal en virtud de que pueden ofrecer aspectos de la mortalidad fetal, útiles para su conocimiento y análisis."

**DEFUNCIONES FETALES POR ENTIDAD FEDERATIVA DE OCURRENCIA
SEGUN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O EXTRACCIÓN**¹²⁶

PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O EXTRACCIÓN							
ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	NINGUNO	CESÁREA	FÓRCEPS	LEGRADO	OTRO	NO ESPECIF.
D.F.	3,704	1,748	599	43	119	499	696
MEXICO	3,955	1,915	672	25	49	455	839
CHIAPAS	1,356	500	254	12	5	170	415
GUANAJUATO	2,041	873	390	21	38	265	454
S.L.F.	797	377	114	17	7	109	153
QUERÉTARO	591	261	114	10	6	80	120
GUERRERO	246	73	62	1	0	16	74
TLAXCALA	301	138	48	4	2	45	64

Resulta curioso observar y sin que exista relación directa con el aborto, que las legislaciones con mayor rigor en la penalización de éste como son: Guanajuato, San Luis Potosí, México, D.F., tienen un elevadísimo número de defunciones fetales por causas desconocidas sumando las dos últimas columnas; en grado comparativo a Querétaro, Guerrero y Tlaxcala, donde se encuentra legislado con atenuante de la pena de aborto consentido o voluntario.

La penalización de la práctica del aborto en la República Mexicana, a excepción de lo que cada Código Penal marca, su reprobación, producto de creencias religiosas y patrones culturales, inciden de manera negativa en su registro estadístico.

Estudios realizados en 1993 por las Estadísticas de Mortalidad Fetal del INEGI, indican que los abortos provocados o inducidos reportan entre los abortos el porcentaje más bajo, siendo de sólo el 8%, mientras que los abortos de naturaleza terapéutica alcanzan el 18% total

¹²⁶ Estadística Demográfica, Cuaderno de población N° 7, INEGI, México, 1996, Págs. 191. y 201.

anual, lo cual refleja que aún despenalizando a aquél no habría cambio significativo alguno.

Por último, Luis de la Barrera nos refiere:

"En la segunda mitad de la década de los setenta, con base en datos conservadores, se calculaba que los abortos inducidos alcanzaban en nuestro país la cifra de 800,000 anuales, en promedio. En la misma época, en el Instituto Mexicano del Seguro Social se registraba un aborto por cada ocho embarazos y un 4.4% de abortos complicados por cada 100 embarazos.

"Datos provenientes de la encuesta nacional de fecundidad y salud de 1987 - publicada en 1989 - señalan que una de cada seis mujeres en edad fértil ha tenido un aborto espontáneo o provocado."¹²⁷.

2.- Social

El problema existencial de todas las mujeres que interrumpen voluntaria o involuntariamente su embarazo consiste en que viven un aborto, lo que resulta una carga pecaminosa y delictiva. En ese proceso las mujeres son señaladas, minimizadas, reprochadas, etcétera por la sociedad.

La interrupción de un embarazo no deseado, marca a la mujer con la culpa, impureza y la desobediencia que impone una mal entendida moral social, provocando una total desestabilización psicológica, emocional, física y económica.

Basándonos en encuestas nacionales sobre fecundidad, Luis de la Barrera en su libro El Delito de Aborto nos indica:

¹²⁷ De la Barrera Solorzano, Luis. op.cit. pág. 24.

"Las mujeres entrevistadas en 1987, se obtiene que del total de las que están en edad fértil el 14.3% ha tenido al menor un aborto provocado o espontáneo. Ello significa que casi dos millones setecientos mil mujeres han abortado alguna vez. De éstas, solo el 13% -350,000 mujeres - aceptó que alguno de sus abortos fue provocado.

"Del subconjunto de mujeres embarazadas, casi la cuarta parte -22.7%- ha tenido al menos un aborto. El porcentaje aumenta en los grupos de edad avanzada. Del sector de mujeres de 45-49 años alguna vez embarazadas, el 34% ha tenido al menos un aborto.

"De las que han tenido al menos un aborto, la tercera parte tuvo más de uno. Por ende, la cantidad estimada de abortos entre las mujeres vivas en 1987 es de casi cuatro millones.

"Por lo que toca específicamente a las zonas rurales, la encuesta rural de planificación familiar de 1981 señala que una de cada cinco mujeres en edad fértil ha tenido al menos un aborto. También estas zonas a mayor edad corresponde mayor proporción de mujeres que alguna vez han abortado. De los 15 a 19 años, el 8% ha tenido algún aborto, en tanto una de cada tres del grupo de edad más alta ha abortado. El más elevado incremento se da del grupo de 25 a 29 años al de 30 a 34".

Ahora bien, de acuerdo a los estudios de campo realizados y que señala Jorge Peralta, las razones o causas que llevan a una mujer a decidir abortar son:

"Por número excesivo de hijos	52%
Por situación económica	27%
Por desavenencia conyugal	12%
Por ocultación social	6%
Por problemas terapéuticos	3%

"De esto podemos concluir que los abortos permitidos por la ley dan apenas el 3.5% de los inducidos, lo cual arroja un abrumador 96.5% de abortos ilegales."¹²⁸.

¹²⁸ Peralta Sánchez, Jorge. op.cit. pág. 103.

Al respecto CONAPO marca:

"Los datos de las encuestas sociodemográficas indican que entre 1987 al rededor del 22.7 por ciento de las mujeres de entre 15 y 49 años de edad, alguna vez embarazadas, había experimentado un aborto. Estas proporciones habían caído a 19.8 por ciento y 17.8 por ciento en 1992 y 1995, respectivamente, lo que parece evidenciar que la incidencia total de abortos (espontáneos e inducidos) ha venido disminuyendo con el paso del tiempo.

"Tomando en cuenta la falta de mediciones completas sobre la incidencia del fenómeno del aborto en México, se han realizado diversas estimaciones indirectas que conducen a resultados muy dispares. A Partir de los datos de las encuestas sociodemográficas se deriva una estimación de aproximadamente 230 mil abortos anuales para el periodo 1985-1987, 220 mil para 1990-1992, y 200 mil para 1993-1995. Aunque estas cifras pueden estar subestimando la magnitud del fenómeno, de cualquier forma parecen corroborar el hecho de que existe una tendencia descendente en la incidencia del aborto"¹²⁹.

A consecuencia del total de abortos efectuados, resulta ineludible la muerte del feto, y sobre el particular CONAPO nos indica que "Las madres adolescentes (menores de 20 años de edad) son las que arrojan las tasas de mortalidad fetal más altas, pues las menores de 15 años de edad reportan una tasa de 35.6% y las de 15 a 19 años de 15.1% de defunciones por cada 10,000 nacidos vivos registrados.

"A las mujeres casadas o en unión libre corresponde cerca del 90% de las defunciones fetales, pues por cada 10,000 niños que nacen vivos ocurren 65 defunciones fetales de madres que están casadas y 23 de madres en unión libre. Asimismo a nivel estatal esta situación se presenta de manera similar".

¹²⁹ Consejo Nacional de Población, Indicadores, op.cit. pág. 26

**CUADRO COMPARATIVO DE ESTADÍSTICA DE DEFUNCIONES FETALES POR
ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS REALIZADO EN 1994.**

Estados Unidos Mexicanos	Total	Estado Civil de la Madre						No específico
		Soltera	Cuasi	Unión Libres	Separada	Divorc.	Viuda	
D.F.	2,947	334	1,750	796	18	8	7	14
CHIAPAS	1,383	81	674	582	13	3	6	24
MEXICO	4,710	414	2,785	1,351	36	6	16	102
GUANAJUATO	2,070	128	1,771	138	5	-	7	21
S.L.P.	796	65	588	110	10	1	1	21
GUERRERO	260	12	185	41	7	-	2	13
QUERETARO	536	51	372	97	5	-	-	11
TLAXCALA	322	20	219	72	1	-	1	9

Del anterior cuadro sinóptico suponemos sin conceder, que estas muertes fetales, como resultado de abortos, sean del tipo legal o ilegal, se dan con mayor incidencia en mujeres que tienen un núcleo familiar y que por su situación económica o alto número de hijos deciden no tener más, los cuales son expulsados antes de su nacimiento.

Por otra parte, se puede observar que las mujeres solteras, ocupan el tercer lugar de defunciones fetales, lo que viene a confirmar que no se trata de un libertinaje sino de una libertad sexual la despenalización del aborto.

Ahora bien, en las encuestas realizadas por el INEGI en 1994, demuestran que las mujeres con mayor incidencia en los abortos son aquellas que tienen un grado medio de estudio (primaria y secundaria). Ya que las que no tienen ninguna escolaridad el tener hijos representa una fuerza de trabajo más e ingresos económicos a futuro.

3.- Jurídicas.

En relación a este rubro, resulta inmensamente difícil e impreciso obtener un número de delitos de aborto registrados en las estadísticas judiciales, pues rara vez son denunciados y por consiguiente no llegan a ser sentenciados.

A tal efecto en los cuadernos de estadísticas de seguridad y orden público número 1, tomos I y II, publicados por el INEGI en 1994, no se encuentra registro de presuntos responsables ni de sentenciados por el delito específico de aborto, tanto a nivel federativo como en el Distrito Federal, y en particular en un periodo que abarca de 1976 a 1989; de igual forma en el cuaderno de estadísticas judiciales número 3, en el periodo que comprende de 1990 a 1994, no se encontró registro alguno específico del delito de aborto, englobándose éste en los registros de delitos contra la vida e integridad corporal que incluyen homicidio, aborto, suicidio, abandono de personas, omisión de auxilio o cuidado, lesiones, disparo de arma de fuego y ataque peligroso; en tal virtud, no se registran presuntos responsables o sentenciados en el delito específico de aborto. Lo cual viene a apoyar que nuestra ley penal no se encuentra de acuerdo a nuestra realidad social, ya que no se lleva a la práctica el contenido de la ley, resultando inútil y sin resultado práctico.

"Este tipo de delito usualmente llega a conocimiento de las autoridades policiales o judiciales, cuando:

- "a) la paciente muere a causa del aborto,
- "b) los médicos que atienden el caso en cuestión, se ven obligados a reportar el delito, debido al estado de gravedad en que ingresa la paciente a una clínica.

"Es por motivos como los expuestos, que el aborto es uno de los delitos que más frecuentemente se cometen, tanto en las ciudades como en la zona rural y a pesar de ello son escasos los procesos penales que se inician y más escasas aún las sentencias condenatorias de tal delito.

"Por lo general, nadie está interesado en denunciar un hecho cometido en una mujer extraña, y aunque alguna persona tenga conocimiento del delito, no lo pondrá en conocimiento de las autoridades; debido a que en nuestro país la denuncia no es un deber legal, sino solamente un deber cívico, por lo cual los ciudadanos no están obligados legalmente a denunciar la comisión de los delitos. Solo determinadas personas, tales como los agentes de la autoridad tienen obligación jurídica de denunciar un delito. Además la comprobación de este delito es muy difícil, especialmente si han transcurrido algunos días después de provocado el aborto y es complicado determinar si el aborto en cuestión, fue provocado o espontáneo."¹³⁰.

Por otra parte, Mariano Jiménez Huerta en su libro "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana" nos muestra estadística de la denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en un periodo que comprende de 1980 a 1984, arrojando el siguiente resultado:

	1980	1981	1982	1983	1984	TOTAL
Consignaciones	85	98	79	90	71	423
Sentencias condenatorias.	2	2	3	7	11	25
	3	6	3	6	2	20

Al respecto, Luis de la Barreda señala:

"Hay un abismo entre la cantidad de abortos realmente llevados a cabo y el último número de los que son objeto de un proceso penal. Veamos las cifras en el Distrito Federal, correspondientes a los años de 1988 y 1989.

¹³⁰ Zavala Egas, Xavier. op.cit. pág. 163.

1988

Averiguación Previa	Consignación	Estado que Guardan
15	1	Orden de aprehensión negada
	2	Libertad por falta de elementos
	3	Sentencias absolutorias
	6	Sentencias condenatorias
	1	En Sala por conflicto de competencia.
TOTAL	13	

1989

Averiguación Previa	Consignación	Estado que Guardan
14	1	En estudio
	1	Orden de aprehensión librada
	7	Formal prisión
	2	Sentencias condenatorias
	2	
TOTAL	11	

"Cientos de miles de abortos procurados y consentidos ocurrieron en el Distrito Federal en 1988 y 1989. Solo unos cuantos originaron Averiguaciones Previas y apenas una cantidad infima llegó a ser materia de proceso."¹³¹.

De lo anterior, deducimos que si a nivel República se realizan más de 500,000 abortos anuales, no llegan a denunciarse ni el 1% de los casos; lo que hace pensar seriamente en su descriminalización, para poner al alcance de las mujeres los servicios médicos asistenciales que las orienten, ayuden y salven de la muerte.

El Estado por su parte, debe asumir su responsabilidad de protección al individuo poniendo a disposición de las mujeres el servicio de salud pública.

¹³¹ De la Barrera Solorzano Luis. op.cit. pág. 85.

"En Muchos países se puede elegir el aborto desde hace más de 10 años. Por ejemplo entre las legislaciones que lo aceptan dentro de las 10 primeras semanas de gestación está Bulgaria; en el primer trimestre, China, Dinamarca, Alemania Democrática, Hungría, Unión Soviética, y con término variable, según el estado del que se trate, Estados Unidos."¹³².

¹³² Lima Malvido, María de la Luz. Criminalidad Femenina. Teorías y Reacción social. Ed. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, D.F., 1991, Pág. 214

CONCLUSIONES

Del estudio y análisis de esta investigación se desprenden las siguientes conclusiones a que se llegaron como resultado de la misma.

1.- El estado no obliga ni sanciona al padre biológico irresponsable que participa en la concepción, dejándolo escoger a su libre albedrío si se hace responsable o no de ese "proyecto de individuo", (excepción contrato civil denominado matrimonio), pero sí a la madre condenándola a sufrir un embarazo no deseado frustrando su vida futura, como también la vida del nuevo ser.

Por lo que es de primordial importancia legislar sobre la paternidad responsable y no cargar todo el peso de la ley sobre una sola persona, la madre.

2.- No se cumple con lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 4° Constitucional, que dice "toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos", pues el estado pasando por alto esta disposición, que se encuentra sobre cualquier otra ley, castiga penalmente a las mujeres que deciden de manera libre, responsable e informadas el no tener un hijo, amén de que no las apoya de forma alguna para mantenerlos, ya que en México no existe aún casas de asistencia social gratuitas para mujeres que no cuenten con recursos económicos para la manutención de sus hijos, ni tampoco les brinda apoyo psicológico, moral o económico.

3.- La mujer para evitar sanciones legales o morales, decide tener el hijo y tanto la sociedad, el Estado

y la Iglesia, evitan recurrir de forma directa ayudar a su precaria situación y la del hijo que seguramente estará en la fila de la delincuencia, prostitución o del vicio, lo que a todas luces me parece totalmente irracional e injusto.

4.- De acuerdo a las estadísticas vistas en el último capítulo, nos damos cuenta que no existe ningún control o dato real sobre el número de abortos, tanto legales como clandestinos, efectuados en nuestro país y por consiguiente específicamente ni en el Distrito Federal, y que la cantidad aproximada que se maneja es de 500,000 a 1'000,000 de abortos clandestinos anuales, lo cual es provocado por nuestra propia legislación al irrumpir el ámbito privado de sexualidad como del cuerpo mismo de la mujer, pasando por alto las Garantías Individuales plasmadas en nuestra Carta Magna; no logrando suprimir, ni aún controlar, los abortos clandestinos y si más bien éstos van en aumento día a día, acompañados de grandes riesgos, como es el alto porcentaje de mortalidad que el género femenino sufre, ocasionada por la falta de higiene y personal calificado, así como por los métodos utilizados.

5.- La práctica del aborto clandestino beneficia a otros países a los que se recurre por estar éste legalizado, y a personas que oficiosamente lo practican y que tal parece que el estado los protegiera, pues nadie se atreve a denunciarlos porque se castigaría a todos los participantes y principalmente a la mujer, a pesar de que al final resulta ser víctima.

6.- ¿Por qué si la mayoría de los países de los llamados del primer mundo, como Holanda e Italia, esta última sede de la religión católica, han aprobado la práctica del aborto en hospitales y clínicas, México se resiste a este

cambio, y no ha podido superar tabúes e ideologías mal entendidas, contrarias a su desarrollo pleno?.

La participación de la mujer ha tomado un papel preponderantemente importante con igualdad al hombre, resultando a todas luces beneficioso para la sociedad misma.

7.- La despenalización del aborto beneficiaría al Estado en una reducción de su gasto de salud pública, control del número y causas de abortos realizados, equilibrio del núcleo familiar, reducción de niños de la calle y por ende futuros criminales, disminución considerable de lugares clandestinos, así como del flujo migratorio a otros países donde se autoriza el aborto y en consecuencia salida de capitales, disminución de manera absoluta de fallecimientos de mujeres registrados como causas distintas a las verdaderamente ocasionadas, como son los abortos mal atendidos, mayor captura de fuerza de trabajo femenina, se evitaría que la mujer quedara estéril como en muchas ocasiones ocurre, etcétera.

8.- De acuerdo a la tabla comparativa por Estados de la República Mexicana respecto al tratamiento que se le da al aborto, el D.F. sólo tiene contemplado la no punibilidad en lo que respecta al aborto terapéutico, honoris causa, imprudencial y por violación; no tomando en cuenta el de causas eugenésicas, económicas, inseminación, ni mucho menos el consentido o voluntario como en otros estados que sí lo tienen contemplado, lo que resulta sorprendente que siendo la capital de nuestro país y Ciudad de mayor población tanto nacional como mundial, su legislación se encuentre más restringida, limitada e inaplicable, ya que por lo menos debiera contemplarse la no punibilidad por causas eugenésicas, que fácilmente pueden

ser detectadas con aparatos tan sofisticados y modernos que actualmente existen; desde ahí, carece nuestra legislación penal con fallas irrefutables, aún más si comparamos la legislación de Tlaxcala y la del D.F., vemos que aquella tiene considerado el aborto consentido con penalidad atenuada de quince días a dos meses de prisión, la que es conmutable a pena pecuniaria; y me pregunto ¿cómo es posible que un Estado tan pequeño y que además colinda con el D.F., pueda tener mayor claridad y conciencia en este aspecto, habiendo adecuado más o menos su legislación a la realidad actual, rebasando por mucho a la capital del país.

Por lo que resulta antagónico y fuera de todo contexto nuestro caduco e inaplicable código penal al respecto.

9.- Es necesario revisar nuestra ley penal, ajustándose en primer lugar, a nuestra Constitución Política y en segundo, a nuestra realidad actual, ya que por ejemplo es irrisible que aún se maneje una penalidad atenuada cuando la mujer en gravidez haya logrado ocultar su embarazo, como si el estar embarazada fuera una vergüenza, algo sucio o malo, resultando hasta denigrante para la mujer que la fracción II del artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común se encuentre en plena vigencia.

10.- La frustrada despenalización del aborto en 1990 en el Estado de Chiapas, afectó determinadamente a toda la sociedad mexicana, y que desde entonces entró en un largo letargo en ese rubro.

11.- Propongo como proyecto de despenalización del aborto consentido para el D.F. y desde luego dejando como

están el aborto terapéutico, imprudencial y por violación el siguiente:

"Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer sin consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto se causare fuera de las instituciones de salud pública o de hospitales autorizados para ello, al médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan, conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión con clausura definitiva del lugar donde se practicó el aborto.

Artículo 332.- No es punible el aborto:

I.- Cuando se practique con consentimiento de la madre y exista examen previo expedido por institución de salud pública o de hospital autorizado que permita suponer que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den como resultado de llevarse a término el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

II.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre, durante los primeros noventa días siguientes a la concepción y siempre que se haga con previo examen en institución de salud pública o en hospitales autorizados.

III.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre, en su caso, dentro de los noventa días siguientes de la concepción en institución de salud pública o en hospitales autorizados y obedezca a causas económicas graves y justificadas o cuando la mujer embarazada tenga cuando menos dos hijos.

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre, dentro de los noventa días siguientes a

la concepción y en institución de salud pública o en hospital autorizado y que se demuestre que el embarazo ocurrió a pesar de haber utilizado medios anticonceptivos bajo control médico para evitarlo. V.- Cuando sea producto de una inseminación artificial no consentida por la madre y se practique previa comprobación de dicho hecho en institución de salud pública o en hospitales autorizados.

Artículo 333.- En todos los casos la práctica del aborto se autorizará siempre y cuando sea de primera vez o se demuestre con comprobación en los registros de las instituciones de salud pública o en hospitales autorizados que ha transcurrido por lo menos un periodo de doce meses con respecto a la anterior operación de aborto.

Artículo 334.- A la práctica de tres abortos o más con el consentimiento de la madre se le aplicará a ésta de uno a cinco años de prisión; la misma pena se aplicará a sus participantes además de lo que se estipula en el artículo 331.

12.- La propuesta de despenalizar el aborto consentido no obliga a nadie a abortar, pero da la posibilidad de realizarlo en condiciones adecuadas sin riesgos para la mujer que no cuenta con recursos económicos o no tiene la madurez suficiente para responsabilizarse de una persona más. Cerrar los ojos y dejar proliferar el negocio del aborto clandestino, va contra la salud de las mujeres y aún en contra de su propia vida, genera graves problemas sociales y de salud pública.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Mariclaire; Flora Botton - Burla; Lilia Domínguez; Isabel Molina; Adriana Novelo; Kyra Nuñez. El Aborto en México. Archivo del Fondo 57, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
- ACOSTA GUZMAN, Alfonso. Medicina Legal y Toxicología. Universidad de Costa Rica, 1961.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1993.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1993, pág. 63
- ANDRADE ORTEGA, Rafael. El Diseño de la Sociedad Moderna, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- ASOCIACIÓN PARA EL ESTUDIO DEL ABORTO, El Aborto en un Mundo Cambiante, traducción A. Yáñez Chávez, 1ª Edición, Editorial Extemporáneos, 1972.
- BARBOSA KUBLI, Agustín; Alessandra Carnevale, Raúl Carrancá y Rivas, Juan Alberto Herrera Moro, Eduardo Lowenberg Favella, Luis Reynoso Cervantes, Cesar Pérez de Francisco, Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, Luis Alberto Vargas, Antonio Velázquez Arellano. El Aborto un Enfoque Multidisciplinario. Editorial U.N.A.M. México 1980.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal, Editorial Porrúa, México, 1982.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1976.
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN (CONAPO), Indicadores Básicos de Salud Reproductiva y Planificación Familiar. Centro de Información INEGI, D.F., Edición

Cristóbal Cano, Ignacio Estrella, Santos Valle, México
D.F. 1996.

- DE BARBIERI, Teresita y otra. Razones y Pasiones en torno al Aborto, una Contribución al debate. 2ª Edición. Editorial Edamex, S.A. México 1995.
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. El Delito de Aborto. Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial. México, 1991.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, 10ª Edición.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DXV, número 15. Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000. Secretaría de Gobernación. México, 21 de Agosto 1996.
- DICCIONARIO LAROUSSE MANUAL ILUSTRADO, Ramón García y Gross. Edición 1981, México.
- DICCIONARIO MÉDICO DE BOLSILLO DORLAND, Traducido de la 24ª Edición del Inglés de la Obra Dorland's Pocket Medical Dictionary. Interamericana McGraw Hill, 24ª Edición. Madrid, 1993.
- DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS, 13ª Edición, 1992. Ciencia y Cultura Latinoamericana, S.A. de C.V., Editorial Salvat, México. Reimpresión 1995.
- ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA, Cuaderno de población N° 7, INEGI, México, 1996.
- FARRELL, Martín Diego. La Ética del Aborto y la Eutanasia, Buenos Aires, 1985.
- FOLLETO. El Aborto en Holanda. Los Hechos, Stimezo. Texto Original Dik Brummel y Rob Van Eenden (1977), versión revisada: Jany Rademarkers (1992). Holanda.
- FRANCO GUZMAN, Ricardo y otros. El Aborto en México. Fondo de la Cultura Económica. México 1976.

- FRANCO GUZMAN, Ricardo y otros. Manual de Introducción a las Ciencias Penales, 2ª Edición, Secretaría de Gobernación, México 1976.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1958.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1973.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1979.
- GUAL CASTRO, Carlos, ... Mujeres que Hablan: Implicaciones Psicosociales en el uso de Métodos Anticonceptivos, Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A.C., Instituto Nacional de la Nutrición, México, 1971
- HERRASTI, Alicia. El Aborto. Folleto E.V.C. N° 614. 8ª Edición. Sociedad E.V.C. Curia del Arzobispado de México, México, 1994.
- HOWARD C., Warren (compilador), Diccionario de Psicología, Fondo de Cultura Económica, México, 2ª Edición, 18ª reimpression, 1989.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1982.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1991.
- JIMÉNEZ DE ASÚA. Libertad de Amar y Derecho a Morir. 4ª Edición. Editorial Santander. México, 1929.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1971

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. 3ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1975

JURISPRUDENCIA.

LANDROBE DÍAZ, Gerardo. Política Criminal del Aborto. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona - España, 1976.

LAURENZO COELLO, Patricia. El Aborto no Punible. Barcelona, Bosch, 1990.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina, Teorías y Reacción social, Ed. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, D.F., 1991, Pág. 214

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I., Editorial Porrúa, México 1994.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, México 1994.

MADRAZO, Carlos. Estudios Jurídicos, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.

MALO CAMACHO, Gustavo. Tentativa del Delito, con referencia de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.

MÁRQUEZ PINERO, Rafael. Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1986.

MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, 1937.

MONS. JULIÁN HERRANZ. Presidente del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. Revista Católica de Evangelización. Inquietud Nueva, año XI, número 65, septiembre - octubre, 1995, pág. 26

- NORIEGA, Enrique. El Aborto (El Derecho a la Libre Maternidad), Colección Testimonios, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1981.
- ORTIZ ORTEGA, Adriana y otras. Razones y Pasiones en Torno al Aborto. Editorial Edamex. 2ª Edición. México, 1995.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y G. Vargas López. Los Delitos de Peligro para la Vida. Editorial Porrúa, México, 1966.
- PERALTA SÁNCHEZ, Jorge. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, la Vida como Valor y el Derecho Positivo. Editorial Joaquín Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 1988.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín. Inconstitucionalidad del Delito de Aborto, Un Esquema de Toma de Decisión, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1985.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín. Modelo de Política Legislativa: Aplicaciones al caso del Aborto en México, Editorial Trillas, México, 1982.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 9ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1990.
- PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal. Editorial Nauulla, Madrid 1959.
- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, 3ª Edición.
- REVISTA CATÓLICA DE EVANGELIZACIÓN. Inquietud Nueva, Año XI, número 65, Septiembre - Octubre, 1995.
- V. KOHLER, de Berlín. El Derecho de los Aztecas. Edición de la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Compañía Editora Latinoamericana. México 1924.

ZAVALA EGAS, Xavier. El Delito de Aborto. Editorial Edino. Guayaquil - Ecuador, 1990.

CÓDIGO PENAL CUBANO. Leyes Penales de la República de Cuba y su Jurisprudencia. Volumen I, conforme a los textos oficiales por el Dr. Mariano Sánchez Roca, Editorial Lex. Obispo número 465, Habana, Cuba, 1943.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1871.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1929.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

CÓDIGO PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA .Library of Congress Cataloging in Publication Data, National Survey of State Laws (edited by Richard A. Leiter. 1. Law - United States. I Leiter, Richard A. KF 386.N38, 1993. Traducido por Lic. Gonzalo Armando Romo Trejo y Antonio Zuñiga Lanuza.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

CÓDIGO PENAL FRANCÉS. Code Pénal, Codes Dalloz, 98^e Edition, Editions Dalloz, Paris, 1990 - 1991. Traducido por Miriam Michelle Martínez del Ángel.

CÓDIGO PENAL DE LA GRAN BRETAÑA. Traducido por Lic. Gonzalo Armando Romo Trejo.

CÓDIGO PENA ITALIANO. Italian Penal Code, Fred B. Rothman & Co. Littleton, Colorado Sweet & Maxwell Limited, The American Series of Foreign Penal Codes, Translated by Edward M. Wise Wayne State University in collaboration with Allen Maitlin of the New Jerrey Bar, Introduction by Edward M. Wise, 1978. Traducido por Lic. Gonzalo Armando Romo Trejo.

CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN EL
TERRITORIO MEXICANO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917.